

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Novena

Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 29 de Diciembre de 2025

Número: 117

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2026.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La Hacienda Pública del Municipio de Tepic, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2026, percibirá los recursos propios por conceptos de ingresos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, convenios, transferencias, ingresos por ventas de bienes y servicios, ingresos derivados de financiamiento e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2026 para el Municipio de Tepic, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
Total de Ingresos	2,523,060,212.43
Ingresos Propios	939,549,614.46
1. Impuestos	250,447,835.56
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
Impuestos Sobre el Patrimonio	72,441,130.82
Impuesto Predial	72,441,130.82
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	61,370,954.34
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	61,370,954.34
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	13,217,730.90
Recargos	5,455,784.01
Gastos de Ejecución	4,066,753.18
Actualización	3,695,193.71
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	103,418,019.50
Impuesto Predial de ejercicios anteriores	103,418,019.50
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3. Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
4. Derechos	652,918,339.05
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	17,563,692.98
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	3,647,370.72
Panteones	5,345,877.79
Rastro Municipal	6,183,510.22
Mercados	2,386,934.25
Derechos por Prestación de Servicios	100,254,438.74
Registro Civil	11,331,910.75

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
Catastro	11,172,254.30
Seguridad Pública	8,665.39
Medio Ambiente	5,021,688.25
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	12,426,603.67
Licencias de Uso de Suelo	1,996,679.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	6,745,108.90
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	32,911,992.36
Aseo Público	3,352,772.65
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	4,167.66
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	11,791,523.08
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fondo Municipal	1.00
Manejo Forestal y Bosques Urbanos	4,592.66
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	3,486,479.07
Otros Derechos	881,981.04
Registro al Padrón	881,981.04
SIAPA Tepic	534,218,226.29
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5. Productos	2,830,630.72
Productos de Tipo Corriente	2,830,630.72
Productos financieros	2,803,462.77
Otros Productos	27,167.95
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6. Aprovechamientos	33,352,807.13
Aprovechamientos de Tipo Corriente	33,352,807.13
Multas	16,608,822.89
Indemnizaciones	245,857.77
Accesorios de Aprovechamientos	16,484,606.87
Otros aprovechamientos	13,519.60
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	1,583,510,595.97
Participaciones	1,029,491,539.97
Fondo General de Participaciones	652,712,934.59
Fondo de Fomento Municipal	226,269,651.17
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,711,206.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	51,037,815.23
Venta Final de Gasolina y Diesel I.E.P.S.	27,026,884.43
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	722,109.60
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	57,529,962.84
ISR Enajenaciones	8,860,653.78
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,620,318.40

MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	1.00
Aportaciones	554,019,055.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	448,607,753.00
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	105,411,302.00
Convenios	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Transferencias de libre disposición	0.00
10. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adquirente:** Es la persona que adquiere un bien inmueble;
- II. **Aguas residuales:** Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

 Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;
- III. **Anuncio:** Mensaje publicitario transmitido mediante un soporte visual, auditivo o mixto;
- IV. **Anuncios audiovisuales:** Transmisión sonora y visual de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento. El

nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;

- V. **Anuncios sonoros:** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;
- VI. **Anuncio permanente o con temporalidad anual:** Instalación publicitaria cuya autorización tiene una vigencia de un año o superior;
- VII. **Anuncio temporal fijo:** Instalación publicitaria anclada en un punto fijo de la fachada, estructura o soporte de un establecimiento o puesto, cuya vigencia no excede de treinta días naturales, salvo refrendo;
- VIII. **Anuncio temporal móvil:** Instalación publicitaria integrada a vehículos o a cualquier medio que pueda trasladarse, cuya autorización se otorga y cobra por día natural;
- IX. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- X. **Áreas naturales protegidas municipales:** Las áreas naturales protegidas municipales son zonas del territorio municipal, terrestres o acuáticas, en donde los ambientes y ecosistemas originales, que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, por su relevancia paisajística, importancia ecológica o presencia de especies particulares, requieren ser conservadas, protegidas o restauradas;
- XI. **Canal:** Res, muerta y abierta, sin las tripas y demás despojos;
- XII. **Carga de contaminantes:** Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
- XIII. **Centro de Acopio:** Instalación donde se reciben, reúnen, transvasan y acumulan temporalmente los residuos de una o diferentes fuentes para su manejo;
- XIV. **Comercio ambulante:** Actividad económica de venta directa de bienes o servicios realizada por personas que se desplazan o instalan puestos temporales en la vía pública u otros espacios no permanentes, sin un sitio fijo y generalmente con horarios y ubicaciones variables;
- XV. **Compatibilidad Ambiental:** Documento técnico requerido para determinar si procede cualquier construcción destinada a comercio, servicios o explotación de recursos naturales no reservados a la Federación o al Estado, con base en las características ambientales técnicas y en los instrumentos de planeación y ordenamiento ecológico y territorial vigentes;

- XVI. Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijado por el Organismo Operador para un usuario o grupo de usuarios para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas;
- XVII. Contaminantes básicos:** Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Se consideran las grasas y aceites de los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables al nitrógeno total y el fósforo total;
- XVIII. Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- XIX. Descarga:** La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- XX. Destinos:** Los fines públicos a que se prevén dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XXI. Dictamen de factibilidad ambiental:** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los establecimientos, cumplan con la normatividad ambiental vigente, en relación a las emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial controlando y minimizando la contaminación que generan en el desarrollo de sus procesos productivos o de la prestación de sus servicios. En caso de no cumplir podrá resultar improcedente;
- XXII. Ecoturismo:** Actividad turística basada en la observación y apreciación de la naturaleza la cual posee como principal característica su bajo impacto en las áreas naturales donde se desarrolla;
- XXIII. Empresa constructora:** Persona física o moral que fundamentalmente posee capacidad técnico-administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras y aplicar procesos de construcción;
- XXIV. Empresa fraccionadora:** Persona física o moral, dedicada a la urbanización y división de lotes de terreno para la construcción;
- XXV. Empresa recolectora:** Persona física o moral dedicada a recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral;
- XXVI. Enajenante:** Es la persona quien enajena o transmite sus Bienes Inmuebles;
- XXVII. Equipamiento:** Toda la obra pública relativa a la construcción de edificios o inmuebles públicos, como escuelas, hospitales, comunitarios, parques y jardines, entre otros;

- XXVIII. Establecimiento:** Toda unidad económica destinada a realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, ubicada en un inmueble con domicilio y nomenclatura oficial, o en un espacio público que cuente con concesión vigente otorgada por la autoridad competente;
- XXIX. Estación de Transferencia:** Instalaciones donde se realiza el trasvase de los residuos de vehículos de recolección a vehículos de transporte con el objetivo de eficientizar el traslado de los residuos para su manejo;
- XXX. Índice de incumplimiento:** Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante de las descargas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última;
- XXXI. Infraestructura:** Obra pública destinada a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, entre otros;
- XXXII. Licencia Ambiental Municipal:** Documento para el control y regularización del impacto ambiental de los establecimientos comerciales que por sus procesos y actividades generan contaminación por ruido, partículas suspendidas, emisión de contaminantes a la atmósfera y descargas de aguas residuales al sistema del drenaje municipal con el fin de prevenir el desequilibrio ecológico del Municipio de Tepic, conforme a las atribuciones municipales;
- XXXIII. Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo;
- XXXIV. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, unidades deportivas o alguna otra instalación del Municipio, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XXXV. Metales pesados y cianuros:** Son aquellos elementos o compuestos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueda producir efectos negativos para la salud, flora o fauna. Se considera el arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y los cianuros;
- XXXVI. Opinión técnica:** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;
- XXXVII. Organismo Operador:** Entidad pública encargada de administrar, operar, conservar y proveer los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, denominada Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic;

- XXXVIII. Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los y las contribuyentes del Municipio;
- XXXIX. Perifoneo:** Difusión sonora de mensajes publicitarios mediante equipos de emisión;
- XL. Perifoneo fijo e itinerante anual:** Difusión sonora realizada desde equipos instalados permanentemente en un sitio fijo o desde medios itinerantes que operen por más de noventa días; su autorización tendrá vigencia anual y se aplicará la tarifa anual correspondiente.
- XLI. Perifoneo itinerante:** Difusión sonora emitida desde vehículos u otros elementos móviles en circulación, cuya tarifa se paga por día natural.;
- XLII. Permiso Ambiental:** La autorización para control y regularización del impacto ambiental del comercio ambulante. No mayor a tres meses;
- XLIII. Permiso Temporal:** La autorización para ejercer, el comercio ambulante, no mayor a tres meses;
- XLIV. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XLV. Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno;
- XLVI. Planta de Reciclaje:** Instalación donde se realiza la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final;
- XLVII. Plantas nativas:** Las plantas nativas son las que han crecido en un lugar determinado previo a la intervención del hombre, evolucionado para crecer y florecer a partir de las condiciones climáticas y de suelo particulares de un lugar específico, desarrollando mecanismos de supervivencia e interacciones con otras especies;
- XLVIII. Poda:** Eliminación selectiva de las ramas o partes de un árbol, arbusto o de otras plantas con un propósito específico;

- XLIX. Predio:** Porción delimitada y registrable de la superficie terrestre, incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo en la medida legalmente atribuible, susceptible de apropiación y tráfico jurídico, e integrante de los derechos reales, construcciones, servidumbres y gravámenes que le correspondan;
- L. Puesto:** Toda instalación fija, semifija o móvil, permanente o eventual, destinada a realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, ubicada en espacio público o privado, que no constituya un establecimiento;
- LI. Puesto fijo:** Tipo de puesto constituido por una estructura anclada o adherida de forma permanente al suelo o a una construcción, ubicada en espacio público o privado, destinada a realizar actividades comerciales, industriales o de servicios;
- LII. Puesto móvil o ambulante:** Tipo de puesto cuya instalación en la vía pública es temporal y cuya estructura y mercancía pueden trasladarse manualmente o mediante mecanismos móviles para realizar actividades de venta;
- LIII. Puesto semifijo:** Tipo de puesto constituido por instalaciones temporales que utilizan estructuras, vehículos, remolques u otros bienes muebles, colocados en vías o sitios públicos o privados sin anclaje permanente al suelo o a construcciones, para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios;
- LIV. Sendero interpretativo:** Herramienta educativa con la cual se busca la integración de la sociedad civil, grupos locales y visitantes, a los procesos de conservación de áreas naturales, permite el contacto directo de las personas usuarias con los valores, bienes y servicios ambientales sobre los cuales se quiere dar un mensaje;
- LV. Tala:** Cortar por el pie un árbol, arbusto u otras plantas o una masa de las anteriores;
- LVI. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal, previo a la autorización de la licencia de funcionamiento, en el cual se identifica el giro de un establecimiento, conforme al catálogo de giros vigente en el Municipio;
- LVII. Terreno para vivienda de tipo social progresivo:** Aquel auspiciado por organismos o dependencias públicas federales, estatales o municipales, que ejecuten programas de vivienda o cuyo valor no exceda de la cantidad de \$88,275.25;
- LVIII. Transportista particular:** Persona física o moral que asume la responsabilidad de transportar los residuos generados por su propio establecimiento comercial u organización para su manejo integral;
- LIX. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, valor diario;
- LX. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

- LXI. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- LXII. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho consistente en realizar actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley estarán obligadas a su cumplimiento y, además, deberán atender las disposiciones de carácter administrativo que establezcan los reglamentos municipales respectivos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 4.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o Tesorera Municipal;
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales serán los entes responsables de la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, salvo en aquellos casos en que, mediante convenio celebrado conforme a la normativa aplicable, se faculte dicha función a otra dependencia, organismo o institución bancaria autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán por su acuerdo de creación y por las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente mediante depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio o del organismo que corresponda, y excepcionalmente en efectivo o mediante cheques certificados o de caja. En todos los casos deberá expedirse el comprobante fiscal digital o documento equivalente por parte de la Tesorería Municipal o de la autoridad competente del Organismo Público Descentralizado.

Artículo 5.- Las actualizaciones son las cantidades que deberá percibir el Municipio cuando las contribuciones o los aprovechamientos no se cubran en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales. Dichas cantidades se actualizarán por el transcurso del tiempo conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y, en lo conducente, aplicando supletoriamente el factor previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- Los recargos se causarán en un porcentaje igual al que determine la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y serán aplicables tanto a las prórrogas como al pago extemporáneo de créditos fiscales. Dicho porcentaje se calculará por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado, observándose en lo conducente las modalidades que establezca la propia Federación.

En lo que corresponde a los conceptos derivados de los servicios otorgados por el Organismo Operador, los recargos se causarán al tipo de 1.47 % (uno punto cuarenta y siete por ciento) mensual sobre el monto total del adeudo hasta su regularización.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría correspondiente del rubro de ingresos que le dio origen.

Artículo 7.- Se consideran rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones fiscales anteriores que no hayan sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 8.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta Ley tendrán, exclusivamente para efecto de cobro, el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución derivados de la falta de pago de la contribución correspondiente, así como las multas impuestas por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio de Tepic o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones aprovechamientos o de los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les otorgue tal carácter y que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

También se considerarán créditos fiscales los que tenga derechos a percibir el Municipio de Tepic o sus Organismos Públicos Descentralizados derivados de responsabilidades pecuniarias cuantificadas por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la Contraloría Municipal de Tepic o el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con motivo de sanciones administrativas o fiscales impuestas a servidores públicos municipales.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Pago;

- II. Compensación;
- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;
- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente a aquel en el que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a través de sus respectivas Direcciones y dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que acredite interés jurídico.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 9.- Cuando sea necesario aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de ejecución se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando una tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Requerimiento de pago;
- II. Embargo, y/o
- III. Depósito.

Cuando en los casos anteriores el 2% (dos por ciento) del adeudo sea inferior al equivalente a 2.4658 UMA, se causará esta última cantidad. En ningún caso los gastos correspondientes a cada diligencia podrán exceder de 584.5264 UMA.

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.5796 UMA.

Asimismo, deberán cubrirse los demás gastos que se originen conforme al monto erogado por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro, incluyendo transporte de bienes embargados,

avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y demás erogaciones necesarias.

Los honorarios y gastos de ejecución no se cobrarán cuando ello sea indebido o cuando las diligencias se hayan practicado de manera ilegal.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución deberán registrarse como accesorios de la contribución de que se trate, ya sea impuesto, derecho o aprovechamiento.

Artículo 10.- Se consideran anticipos los montos recibidos por el Municipio a cuenta de obligaciones fiscales y administrativas cuya obligación de pago corresponda al ejercicio fiscal 2026, siempre que se acrediten mediante comprobante fiscal digital o documento equivalente y se registren en la contabilidad municipal conforme a la normativa aplicable.

Los anticipos se aplicarán a la obligación específica para la cual fueron otorgados dentro del ejercicio fiscal 2026. En caso de que al cierre del ejercicio subsista un saldo, éste podrá:

- I. Aplicarse contra obligaciones del ejercicio inmediato siguiente previa autorización del órgano competente, o
- II. Devolverse al otorgante cuando proceda y conforme a lo establecido en la normativa fiscal y administrativa aplicable.

No se considerarán ingreso definitivo hasta que se cumpla la obligación sustantiva que les dio origen, en consecuencia, su registro será como pasivo hasta su aplicación o devolución, salvo que la normativa fiscal exija su acumulación como ingreso en el momento de su recepción.

Podrán exigirse garantías, regularizaciones o ajustes conforme a las disposiciones aplicables.

El procedimiento para acreditamiento, devolución, compensación y efectos fiscales y administrativos se sujetará a lo dispuesto en la normativa fiscal federal y local correspondiente y a los lineamientos que, en su caso, emita la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, así como las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera, tanto generales como estatales, además de los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Capítulo II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 12.- El impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. **Propiedad Rústica.** Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:
 - a) Para efectos de la determinación de la base del impuesto predial, de las propiedades a que se refiere este apartado, éste se determinará considerando su valor catastral al 28% (veintiocho por ciento).
 - b) A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.85 al millar.
- II. **Propiedad Urbana:**
 - a) La base del impuesto predial será el 16.5% del valor catastral del inmueble.
 - b) Los predios edificados cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 3.08 al millar.
 - c) Los predios no edificados, tendrán como base gravable el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 18.7 al millar.

El importe aplicable a los predios, mencionados en el inciso b) y c) de la presente fracción tendrán, como cuota mínima, pagadera en forma anual, la cantidad de 5.5362 UMA, a excepción de los solares urbanos ejidales, comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera Municipal, que pagarán, la cantidad de 2.7729 UMA.

- III. **Cementerios.** La base del impuesto para los terrenos destinados a cementerios, comercializados por particulares, será la que resulte de aplicar lo que al efecto establece el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, sobre la cual se aplicará el: 3.85 al millar.

Artículo 13.- Solo estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sección Segunda Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El adquirente es el sujeto obligado a pagar el Impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

Tratándose de viviendas de interés social o popular, o de terreno para vivienda de tipo social progresivo; auspiciados por organismos o dependencias públicas, federales, estatales o municipales, que desarrollen viviendas, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el Municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 10.0362 UMA.

La Dirección de Catastro e Impuesto Predial podrá recibir los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles en aquellas operaciones contractuales que de manera particular celebren las empresas inmobiliarias con los particulares, extendiendo el recibo y constancia respectiva.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% (cincuenta por ciento) del valor catastral.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% (cincuenta por ciento) del valor que resulte más alto.

Sección Tercera Otros Impuestos

Artículo 15.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit se causará a la tasa del 15% (quince por ciento), cuya base será el monto que las personas contribuyentes paguen al Municipio por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como de los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, los conceptos deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos previstos en dicha Ley

Capítulo III Derechos

Sección Primera Servicios Catastrales

Artículo 16.- Los servicios catastrales serán prestados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tepic y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Planos a diferentes escalas y formatos en papel bond o en archivo digital no manipulable, superiores a doble carta (11"X17"):

a) Planos y cartografías catastrales:

Concepto	UMA
1. Del Municipio de Tepic.	8.3762
2. De la ciudad de Tepic.	8.3762
3. De fraccionamientos o colonias con lotificación	16.7429
4. De sectores.	5.8527
5. Por manzana.	2.9839

II. Trabajos catastrales especiales:

a) Levantamiento topográfico:

Concepto	UMA
1. Predio rústico por cada hectárea en la periferia de la ciudad de Tepic.	25.1192
2. Predio rústico por cada hectárea fuera de la periferia de la ciudad de Tepic.	33.4954
3. Predio urbano dentro de la ciudad de Tepic; por cada cien metros cuadrados.	12.5691
4. Predio urbano fuera de la ciudad de Tepic; por cada cien metros cuadrados.	16.7429

b) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano:

Concepto	UMA
1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie.	5.8623
2. De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	7.0233
3. De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	7.5319
4. De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	7.9445
5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	8.7888
6. De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie.	10.8900
7. Después de 2,000 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadrados adicionales, previo levantamiento topográfico.	1.6695

c) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico previo a levantamiento topográfico certificado:

Concepto	UMA
1. Hasta 50,000.00 metros cuadrados de superficie.	8.3666
2. De 50,000.01 a 100,000.00 metros cuadrados de superficie.	16.7333
3. De 100,000.01 metros cuadrados de superficie en adelante.	33.5136

d) Presentación de testimonio de apeo y deslinde notarial: 4.4135 UMA.**e) Manifestación de construcción, previa licencia de construcción o dictamen de ocupación: 5.1427 UMA.****f) Manifestación de construcción por predio de más de diez años construidos:**

Concepto	UMA
1. Hasta 100 metros cuadrados de construcción.	9.7866

- | | | |
|----|--|---------|
| 2. | De 101 a 200 metros cuadrados de construcción. | 14.6895 |
| 3. | De 201 a 300 metros cuadrados de construcción. | 19.5924 |
| 4. | De 301 a 500 metros cuadrados de construcción. | 24.4955 |
| 5. | De 501 metros cuadrados de construcción en adelante. | 29.3984 |

g) Constancia de rectificación de Escrituras:

- | | Concepto | UMA |
|----|---|------------|
| 1. | Constancia de rectificación de Escrituras por superficie mayor. | 48.2000 |
| 2. | Constancia de rectificación de Escrituras por superficie menor o modificación de medidas. | 15.5000 |

III. **Servicios Catastrales:**

- a) Derecho de trámite de escrituración por clave catastral: 2.4945 UMA.
- b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano:

- | | Concepto | UMA |
|----|--|------------|
| 1. | Hasta 100 metros cuadrados de superficie. | 8.3762 |
| 2. | De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie. | 10.0373 |
| 3. | De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie. | 11.7152 |
| 4. | De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie. | 13.3943 |
| 5. | De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie. | 15.0639 |
| 6. | De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie. | 16.7429 |
| 7. | Después de 2,000 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadrados o fracción adicionales. | 1.6695 |

- c) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de predio rústico, previo al levantamiento topográfico: 8.3667 UMA.
- d) Expedición de constancia de registro catastral por predio: 3.3389 UMA.
- e) Expedición de constancia de no registro catastral: 2.4945 UMA.
- f) Expedición de constancia de antecedente de registro catastral: 1.6711 UMA.
- g) Expedición de constancia de fecha de adquisición y/o antecedentes de propiedad para la búsqueda en el registro público de la propiedad: 1.6711 UMA.
- h) Expedición de clave catastral o cambio de clave rústica a urbana: 5.5266 UMA.
- i) Presentación o modificación de régimen de condominio:

Concepto	UMA
1. De 1 a 20 unidades privativas.	33.4379
2. De 21 a 40 unidades privativas.	41.7950
3. De 41 a 60 unidades privativas.	50.1520
4. De 61 a 80 unidades privativas.	66.8566
5. De 81 unidades privativas en adelante.	68.1519

- j) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio por predio adicional tramitado: 8.3666 UMA.
- k) Presentación de fideicomiso traslativo de dominio: 4.3944 UMA.
- l) Presentación de segundo testimonio: 6.6970 UMA
- m) Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial: 6.6970 UMA.
- n) Liberación de patrimonio familiar de escritura: 6.6970 UMA.
- o) Liberación de usufructo vitalicio: 8.7791 UMA.
- p) Liberación de reserva de dominio: 8.7791 UMA.
- q) Rectificación de escritura pública o privada: 6.6970 UMA.
- r) Escritura de protocolización: 6.6970 UMA.
- s) Por cada visita, verificación o inspección que actualice el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del presente artículo: 2.4945 UMA.

t) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles por cada propietario: 6.6970 UMA.

u) Comparativo físico y actualización de cartografía por valuación:

Concepto	UMA
1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie.	8.3762
2. De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	10.0373
3. De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	11.7152
4. De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	13.3943
5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	15.0639
6. De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie.	16.7429
7. Después de 2,000 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadrados o fracción adicionales.	1.6695

Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de los 60 días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente por el comparativo físico correspondiente, más el valor de 1.6990 UMA y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.

v) Reversión de fideicomiso: 16.7429 UMA

w) Sustitución de fiduciario o fideicomisario: 16.7429 UMA.

x) Expedición de boleta con información general del predio: 1.7557 UMA.

y) Presentación de testimonio de lotificación o relotificación de predios:

Concepto	UMA
1. De 3 a 5 predios.	5.2194
2. De 6 a 10 predios.	10.4582

3.	De 11 a 15 predios.	15.6970
4.	De 16 a 20 predios.	20.9326
5.	De 21 a 25 predios.	26.1554.
6.	De 26 a 30 predios.	31.3942
7.	De 31 a 50 predios.	41.8621
8.	De 51 a 100 predios.	50.2288
9.	Después de 100 predios, por cada predio adicional.	0.5023
z)	Presentación de testimonio de división de lote posterior a la conclusión del trámite de origen, por predio: 33.4858 UMA.	
aa)	Validación de cualquier acto o documento otorgado fuera del territorio del estado, se causará por cada predio una cuota adicional de: 16.7429 UMA.	
bb)	Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables a la Dirección de Catastro: 1.6695 UMA.	
cc)	Reimpresión de comprobante de pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o contribuyentes (por cada hoja): 0.8251 UMA.	
dd)	Trámite urgente por predio, uno por trámite, previa revisión del área correspondiente:	
	Concepto	UMA
	1. Por la conclusión del trámite en un lapso no mayor a 24 horas.	7.5009
	2. Por la conclusión del trámite en un lapso no mayor a 48 horas.	5.8471
ee)	Registro o modificación a predios en vías de regularización según acuerdo de la Dirección de Catastro: 1.6695 UMA.	
ff)	Constancia de no adeudo predial (incluye reimpresión de comprobante de pago, en caso de ser requerido): 1.6695 UMA.	
gg)	Liberación de suspensión de traslado de dominio: 1.7017 UMA.	
hh)	Elaboración de ficha catastral a requerimiento de autoridad: 5.0084 UMA.	
ii)	Subdivisión de predio por cada 2 lotes: 1.6695 UMA.	

jj) Fusión de predios:

	Concepto	UMA
1.	De 1 a 2 predios.	1.6695
2.	De 3 a 5 predios.	5.2291
3.	De 6 a 10 predios.	10.4678
4.	De 11 predios en adelante.	15.7067

kk) Registro de perito valuador por inscripción: 15.2844 UMA.

ll) Registro de perito valuador por reinscripción: 6.5436 UMA.

mm) Copia de documento:

	Concepto	Tarifa
1.	Simple, por hoja.	\$0.50
2.	Certificada, por hoja.	\$0.78

En relación con los trámites establecidos en el presente artículo, se entenderá que la visita, verificación o inspección al lugar en que deba prestarse el servicio correspondiente quedará efectuada en el momento en que la autoridad administrativa se constituya en el sitio que para tal efecto señale el particular o solicitante del servicio, sin perjuicio de que estos últimos deban cubrir la tarifa prevista en el inciso s) de la fracción III del presente artículo, por cada ocasión en que no atiendan la visita, verificación o inspección en la fecha establecida por la autoridad administrativa.

Los avalúos comerciales y catastrales emitidos por peritos valuadores se podrán validar solamente si dichos peritos están debidamente acreditados ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tepic.

Sección Segunda

Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Colocación de Anuncios y Carteles o Publicidad

Artículo 17.- Los derechos por la expedición y renovación de licencias o permisos, así como por la colocación de anuncios o realización de publicidad, cualquiera que sea el lugar autorizado por la dependencia municipal competente para su fijación e instalación, se causarán conforme a las cuotas por metro cuadrado o unidad que se indican a continuación, atendiendo a los procedimientos administrativos y al control normativo aplicables respecto de los materiales, estructuras y soportes utilizados.

Los anuncios podrán ser temporales o permanentes, los anuncios temporales a su vez podrán ser fijos o móviles, mientras que los permanentes siempre serán fijos.

- I. **Anuncios temporales.** La vigencia del permiso no excederá de treinta días naturales; los montos pagados ampararán un plazo máximo de treinta días naturales. El permiso podrá refrendarse hasta dos veces adicionales:

Tipo de anuncio	UMA
a) Cartelera o mampara.	4.8550
b) Volantes por millar.	2.9455
c) Póster por cada cien.	2.5138
d) Cartel por cada cien.	2.1012
e) Mantas y lonas.	0.8443
f) Bandas por metro lineal.	0.1630
g) Banderola por metro cuadrado.	5.9007
h) Pendón por cada cien unidades.	2.1012
i) Adheribles por metro cuadrado.	0.5852
j) Rotulado por metro cuadrado.	0.5852
k) Electrónico y de pantalla.	1.0746

- II. **Anuncios Móviles.** Para los anuncios móviles, el cobro será por día natural y no podrá concederse permiso por un período superior a noventa días:

Tipo de anuncio	UMA
a) Visuales por metro cuadrado.	2.1588
b) Sonoro (perifoneo itinerante).	0.3550
c) Audiovisual o mixto.	2.2533
d) Inflables por unidad.	0.5852

- III. **Superficies exhibidoras de anuncios.** Para las superficies exhibidoras, el cobro será por períodos de treinta días naturales:

Tipo de anuncio	UMA
a) Paraderos de autobuses, por metro cuadrado.	2.5226

IV. **Anuncios con temporalidad anual.** Para los anuncios con temporalidad de un año, las cuotas se expresan por metro cuadrado salvo que se señale otra unidad:

Tipo de anuncio		UMA
a)	Electrónico y pantallas por metro cuadrado.	25.3111
b)	Escultóricos:	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	2.5233
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	5.0467
c)	Rotulados:	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	2.1875
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	2.1492
d)	Alto y bajo relieve:	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	1.6790
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	3.3676
e)	Gabinete:	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	1.6790
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	2.5214
f)	Cartelera espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados):	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	1.6790
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	2.5233
g)	Gabinete espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados):	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	2.5233
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	3.3676
h)	Impresos autoadheribles:	
1.	Sin iluminación por metro cuadrado.	3.3676
2.	Con iluminación por metro cuadrado.	4.2024
i)	Sonoro (perifoneo fijo e itinerante anual).	48.4634

En ningún caso se cobrará simultáneamente la tarifa diaria y la tarifa anual por el mismo servicio de perifoneo respecto del mismo periodo; se aplicará la tarifa correspondiente conforme a la naturaleza y duración del permiso solicitado.

No se causarán los derechos previstos en este artículo por anuncios denominativos en establecimientos siempre que:

- a) Su superficie no sea mayor de dos metros cuadrados, y
- b) Su contenido se limite exclusivamente a identificar el nombre del establecimiento y se instale en una fachada o punto fijo de la estructura del inmueble.

Tampoco se causarán los derechos previstos en este artículo por anuncios denominativos en puestos siempre que:

- a) Siempre que no excedan de un metro cuadrado, y
- c) Su contenido se limite exclusivamente a identificar el nombre del puesto y esté anclado o forme parte integral de su instalación.

Artículo 18.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente en materia de anuncios para el Municipio de Tepic.

Sección Tercera Regulación ambiental

Artículo 19.- Por los servicios de dictaminación, evaluación de impacto ambiental y por la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que realice la dependencia en el ámbito de competencia municipal, cuando ésta esté facultada conforme a la legislación aplicable, se aplicarán las siguientes cuotas:

- I. Por emisión de compatibilidad ambiental.

Concepto	UMA
a) Por anuncio solicitado (gabinete y cartelera espectacular).	1.1609
b) Por los servicios de opinión técnica para la revisión de proyectos que generen desequilibrio ecológico indistintamente del uso de suelo, por cada mil metros cuadrados.	1.8325

- II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

Concepto	UMA
a) En su modalidad de informe preventivo.	66.3119
b) En su modalidad general.	97.7424
c) En su modalidad específica.	195.5137

- III. Por los servicios de dictaminación de factibilidad ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los establecimientos comerciales, de servicios e industria, conforme se establece en las siguientes categorías:

Categoría	UMA
a) Establecimientos mercantiles y de servicios que son generadores de residuos sólidos de conformidad con la normatividad municipal vigente.	1.6990
b) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, de manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera.	4.2475
c) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, de manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y/u olores perjudiciales.	10.3295
d) Establecimientos comerciales, de servicios e industria considerados como grandes generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y/u olores perjudiciales.	24.5723

- IV. Por la emisión de licencias ambientales: 1.2760 UMA.
- V. Por los servicios de verificación ambiental en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire de los puestos fijos y semifijos considerados generadores de residuos que, adicionalmente, en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales y/o emitan partículas suspendidas a la atmósfera: 2.4754 UMA.
- VI. Por los registros relacionados con las etapas de manejo de la gestión de los residuos:

Concepto	UMA
a) Registro municipal de transporte particular identificación de personas físicas o morales que decidan realizar el traslado de sus residuos por sus propios medios, la emisión del registro contempla la revisión del vehículo para asegurar el control de daños ambientales causados por la actividad de transporte de residuos	0.9690
La emisión de este registro conlleva la emisión de un tarjetón de identificación para el vehículo autorizado.	
b) Registro municipal de empresa recolectora identificación de personas físicas o morales que pretendan prestar el servicio de recolección a los generadores de residuos dentro del Municipio, la emisión de este registro contempla la revisión tanto de las instalaciones de resguardo de vehículos, como de la totalidad de los vehículos que realicen la actividad de recolección.	2.9167
La emisión de este registro conlleva la emisión de un tarjetón para cada uno de los vehículos registrados como parte de la empresa recolectora.	
c) Registro municipal de Estación de Transferencia identificación de las instalaciones en las que personas físicas y morales pretendan realizar el transvase de residuos para asegurar la correcta operación en términos de prevención de la contaminación por manipulación de residuos. La ejecución de este registro contempla la visita a las estaciones para la revisión de la operación de la estación.	1.9477

- d) Registro municipal de centro de acopio identificación de instalaciones en las que personas físicas y morales lleven a cabo actividades de acopio de residuos con el objetivo de constatar que la operación del establecimiento comercial no representa riesgos ambientales. 1.9477
- e) Registro Municipal de planta de reciclaje identificación de las instalaciones en las que personas físicas y morales realicen la manipulación de los residuos para la restitución del valor económico de los materiales y su reincorporación a los procesos productivos. Asegurando, mediante la revisión de las instalaciones y procesos que estos no causen daños al ambiente. 1.9477

VII. Por los servicios de dictaminación forestal, por ejemplar: 1.0169 UMA.

Sección Cuarta Servicios Especiales de Aseo Público

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o industriales, tales como talleres, restaurantes, prestadores de servicios al público, organizadores de espectáculos u otras actividades que generen residuos sólidos distintos a los de casa habitación, pagarán, por concepto de derechos y por cada ocasión en que se preste el servicio de recolección de residuos sólidos, las siguientes tarifas:

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:

Concepto	UMA
a) De 21 a 40 kilos.	0.3165
b) De 41 a 60 kilos.	0.4450
c) De 61 a 80 kilos.	0.5700
d) De 81 a 100 kilos.	0.6750
e) De 101 a 250 kilos.	1.2600
f) De 251 a 500 kilos.	2.1200

A partir de 501 kilogramos, se cobrará adicionalmente la cantidad prevista en el inciso f) por cada 500 kilogramos o fracción, de manera acumulativa.

- II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, fincas o predios sin construcción corresponden, indistintamente, a las personas que ostenten la posesión o la propiedad del bien inmueble de que se trate, por lo que en caso de que estas no realicen las acciones pendientes a su saneamiento con posterioridad a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación en que se haya solicitado por parte del Ayuntamiento de Tepic dicha acción, aquellos serán limpiados por este último a costa de sus poseedores o propietarios de manera solidaria.

Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal 0.4518 UMA por cada metro cuadrado de superficie atendida, para lo cual se otorgará un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación del saldo a pagar.

- III. Todas las empresas y particulares que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar los desechos sólidos que su establecimiento genere pagarán por:

Concepto	UMA
a) Camioneta Pick-Up.	0.5602
b) Camioneta doble rodado.	1.1567
c) Camión y/o volteo.	1.8526
d) Camión compactador.	2.1147

- IV. Las empresas o particulares que tengan otorgado convenio, por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal pagarán 0.0021 UMA, por cada kilogramo.

- V. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada que ocasionen la generación de residuos sólidos urbanos en la vía pública y requieran la intervención del personal de aseo público para su recolección.

En estos casos, el organizador del evento o, en su caso, el propietario del predio donde éste se lleve a cabo, estará obligado a pagar el derecho correspondiente, determinándose la cuota en función del número de asistentes como parámetro presuntivo de generación de residuos, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
a) Hasta 100 personas.	3.4157
b) De 101 hasta 200 personas.	3.9913
c) De 201 hasta 300 personas.	4.5574
d) De 301 hasta 400 personas.	5.1332

- | | | |
|----|--|--------|
| e) | De 401 hasta 500 personas. | 5.6993 |
| f) | De 501 hasta 1000 personas | 6.8321 |
| g) | De 1,001 personas en adelante, se cobrará adicionalmente la cantidad señalada por cada 1,000 personas o fracción, de manera acumulativa. | 7.9924 |

- VI. Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente: 1.7558 UMA.

Sección Quinta

Servicios de Poda, Tala de árboles y Recolección de Residuos Vegetales

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que soliciten la tala o poda de árboles y la recolección de residuos vegetales en el interior de domicilios particulares e instituciones públicas, así como en área de banquetas pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

- I. Poda de árboles a domicilios particulares:

	Concepto	UMA
a)	De 0.01 a 3.00 metros de altura.	3.4157
b)	De 3.01 a 6.00 metros de altura.	3.9913
c)	De 6.01 a 9.00 metros de altura.	4.5574
d)	De 9.01 a 12.00 metros de altura.	5.1332
e)	De 12.01 a 15 metros de altura.	5.6993

- II. Tala de árboles a domicilios particulares:

	Concepto	UMA
a)	De 0.01 a 3.00 metros de altura.	1.6886
b)	De 3.01 a 6.00 metros de altura.	4.2216
c)	De 6.01 a 9.00 metros de altura.	5.9199
d)	De 9.01 a 12.00 metros de altura.	7.4934
e)	De 12.01 a 15 metros de altura.	9.3932

- III. Recolección de residuos vegetales:

Concepto	UMA
a) De 0.01 a 100 kilogramos.	0.8251
b) De 101 a 300 kilogramos.	4.2216
c) De 301 a 500 kilogramos	5.9194
d) De 501 a 1000 kilogramos	8.4625
e) A partir de 1000.01 kilogramos y por cada 100 kilogramos de excedente	0.8322

Sección Sexta
Rastro Municipal

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que realicen matanza de animales para consumo humano en el Rastro Municipal deberán pagar los derechos en forma anticipada, conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro de sus instalaciones y el sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Tipo de ganado	UMA
a) Bovino	2.2835
b) Ternera	1.1609
c) Porcino	1.3336
d) Ovino	0.8251
e) Caprino	0.8251
f) Lechones	0.2687

- II. Por acarreo de carne en camiones del Municipio, se pagará:

Concepto	UMA
a) Por cada res	0.8251
b) Por media res o fracción	0.5660
c) Por cada cerdo	0.6332
d) Por cada fracción de cerdo	0.2974

e)	Por cada cabra o borrego	0.2974
f)	Por varilla de res o fracción	0.3162
g)	Por cada piel de res	0.1626
h)	Por cada piel de cerdo	0.0766
i)	Por cada piel de ganado o vicaprino	0.0383
j)	Por cada cabeza de ganado	0.1630
k)	Por cada kilogramo de sebo	0.0383

III. Las empresas o particulares que tengan otorgado convenio, por parte del Ayuntamiento, para el acarreo de carne a particulares, deberá pagar por canal: 0.1150 UMA.

IV. Por servicios que se presten en el interior del Rastro Municipal, se pagará:

a) Por uso de corrales para resguardo de ganado (por cabeza y día):

	Concepto	UMA
1.	Bovino	0.1536
2.	Porcino	0.1150
3.	Ovicaprino	0.0829
4.	Fritura de ganado porcino, por canal	0.0766
5.	Por el uso de báscula del rastro	0.2493

b) Por el uso de corrales para la estancia de los animales, previo al sacrificio, de manera mensual:

	Concepto	UMA
1.	Corrales para ganado bovino.	8.3666
2.	Corrales para ganado porcino.	6.6970

c) Por el uso de las instalaciones para lavado de menudos por unidad: 0.0863 UMA.

V. La refrigeración de carnes por día en el Rastro Municipal se pagará por cabeza: 0.9031 UMA.

Sección Séptima
Servicios Especiales de Seguridad Pública

Artículo 23.- Los servicios especiales que presten los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme a lo establecido en los convenios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	UMA
I. Por hora y por elemento	0.2883
II. Por Evento y por Elemento	7.4000

Sección Octava
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Renovaciones y Anuencias en General para
Uso del Suelo, Urbanización, Edificación y Otras Construcciones

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

- a) Por la emisión de la constancia de compatibilidad urbanística con vigencia de un año calendario, computado a partir de su expedición:

Unidad	UMA
Hasta por 1,000 metros cuadrados de superficie:	
1. Habitacional:	
a. Social Progresivo.	0.5084
b. Interés Social.	1.0162
c. Popular.	1.0169
d. Medio.	1.0169
e. Residencial.	1.0169
f. Campestre.	1.0169
2. Turístico.	1.0169
3. Comercial.	1.0169
4. Servicios.	1.0169
5. Industrial.	1.0169

- b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano o programa parcial de urbanización y/o acción urbanística de fraccionamiento, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad correspondiente, por cada metro cuadrado: 0.0025 UMA.
- Por modificación a la autorización de proyecto de diseño urbano se realizará el cobro parcial de la superficie.
- c) Por homologación cuando el predio cumpla alguno de los siguientes requisitos: 0.4892 UMA por metro cuadrado.
1. Como mínimo el 30% del uso a elegir, cobrando solo los metros cuadrados a homologar.
 2. Cuando el predio se encuentre en el centro de población y colinde con dos o más predios alrededor con otro uso se podrá homologar a cualquier uso colindante, cobrando solo los metros cuadrados a homologar.
- d) Por emitir la autorización para urbanización correspondiente a autorización para apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica:

Fraccionamiento	UMA por cada metro cuadrado
1. Habitacional:	
a. Social Progresivo.	0.0191
b. Interés Social.	0.0383
c. Popular.	0.0671
d. Medio.	0.0671
e. Residencial.	0.0671
f. Campestre.	0.0671
2. Turístico.	0.1150
3. Comercial.	0.1150
4. Servicios.	0.1150
5. Industrial.	0.1150

- e) Por la autorización de fusión y/o la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

Uso del suelo	UMA por cada lote o fracción
1. Fraccionamientos Especiales (Campestre, Industrial, Comercial y de Servicios, Granjas de explotación agropecuaria y Cementerios).	0.3837
2. Fraccionamiento Habitacional Interés Social y Social Progresivo	0.5660
3. Fraccionamiento Habitacional Popular, Medio, Mixto y Residencial.	0.8347

El pago de los derechos anteriores también aplica a las acciones urbanísticas y destinos del suelo.

- f) Por emitir autorización para movimiento de tierras para la transformación de terrenos y lotes, por cada metro cúbico: 0.1726 UMA.
- g) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos, patios de maniobras y accesos, por cada metro cúbico: 0.0671 UMA.
- h) Por emitir licencia para la construcción de obra en la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, una vez autorizado el proyecto:

Unidad	UMA
1. Por cada metro cuadrado	0.1726
2. Por cada metro lineal de ducto	0.1726
3. Por cada metro lineal y metro de conducción	0.1726

- i) Por emitir autorización para la construcción temporal de obras de protección (tapiales, andamios y otros) y/o depósito de materiales y/o escombro de construcción en la vía pública, se pagará por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Uso/Destino	UMA diaria
1. Por cada metro cuadrado.	0.0671
2. Por cada metro lineal.	0.0287

- | | | |
|----|--|--------|
| 3. | Por elemento o publicidad mayor a dos y menor a cuatro metros cuadrados. | 0.8443 |
| 4. | Por emitir autorización por construcción e instalación de estructuras de soporte para anuncios y espectaculares. | |
| a. | Por cada metro | 0.0322 |
| b. | Por cada metro cuadrado | 0.8251 |
- j) Por concepto de la inspección ocular y verificación de los reportes mensuales de las obras de urbanización a las que se refiere el presente artículo, se cobrará previo a la emisión de licencia por visita del personal acreditado, el importe de: 5.6993 UMA.
- k) Por trámite para la emisión de la resolución definitiva de autorización de fraccionamiento: 147.0598 UMA.
- l) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes, por metro cuadrado: 0.0671 UMA.
- m) Por llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente, por cada 10,000 metros cuadrados: 11.7437 UMA.
- II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes:

Cuando las normas de urbanización y/o edificación de los diferentes planes de desarrollo urbano se contrapongan, sean obsoletas y/o inaplicables entre sí o con el reglamento de construcción, incluso a las leyes urbanas, se optará por aquellas que hagan posible la autorización, regularización y avance de las obras privadas.

- a) Por emitir la licencia de uso de suelo conforme a los parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano:

Uso/Destino		UMA por metro cuadrado
1.	Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, por cada 1,000 m ² o fracción	4.2024
2.	Habitacional:	
a.	Social Progresivo	0.0239
b.	Interés Social	0.0479

c.	Popular	0.0479
d.	Medio	0.0479
e.	Residencial	0.0479
f.	Campestre	0.0479
3.	Turístico	0.1247
4.	Comercial	0.1247
5.	Servicios	0.1247
6.	Industrial	0.1247
7.	Remodelación habitacional, comercial, industrial, turístico, servicios, religioso y agrícola	0.0671
8.	Infraestructura y/o equipamiento institucional por metro lineal o cuadrado según su tipo, salvo convenio con el Ayuntamiento	0.0192

El pago de derechos de la licencia de uso de suelo se aplicará exclusivamente a la ocupación del suelo y no a la superficie total.

- b) Por emitir la licencia de uso de suelo en proyectos donde los Coeficientes de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano correspondiente o el reglamento de construcciones y seguridad estructural.

El pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguientes casos:

1. Cuando el proyecto no presente avance de obra, pero exceda el coeficiente de ocupación del suelo COS, el pago de derechos se tomará como ordinario para la superficie que se encuentre dentro del rango permisible y extemporáneo para la superficie excedente, esto de acuerdo al género que le corresponda.
2. Cuando la obra en proceso sea calificada como extemporánea y exceda el coeficiente de ocupación del suelo COS, este se pagará con un cargo del 60% sobre el importe ordinario.
3. Cuando la construcción se presente como obra terminada y exceda los COS y CUS el pago de derechos se aplicará extemporáneo y a los excedentes se les aplicarán las siguientes tarifas:

Uso/Destino	UMA por metro cuadrado	
	COS	CUS
Aprovechamiento de recursos naturales.	12.6555	0.00
Habitacional.	2.4498	2.5138
Comercial y servicios.	4.9029	5.0467
Industrial y equipamiento.	4.0874	4.2024
Religioso y agropecuario.	1.8133	1.8612
Turístico.	12.2908	12.6555

- c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	UMA
1. Por cada 1.00 m ² (metro cuadrado) o fracción revisada por el Colegio de Arquitectos o Ingenieros Civiles del Estado de Nayarit	0.0175
2. Por cada 1.00 m ² o fracción revisada por la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral:	
a. Habitacional:	
1) Social Progresivo	0.0175
2) Interés Social	0.0349
3) Popular	0.0349
4) Medio	0.0349
5) Residencial	0.0349
6) Campestre	0.0349
b. Turístico	0.0349
c. Comercial	0.0349
d. Servicios	0.0349
e. Industrial	0.0349

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	UMA
1. Habitacional:	
a. Social Progresivo	0.0335
b. Interés Social	0.0671
c. Popular	0.0671
d. Medio	0.0671
e. Residencial	0.0671
f. Campestre	0.0671
2. Turístico	0.4029
3. Comercial	0.4029
4. Servicios	0.4029
5. Industrial	0.4029
6. Comercial, Agroindustrial, Industrial y de Servicios con cubierta ligera de estructura metálica (a base de perfiles de acero y lámina acanalada sin concreto) excepto centros comerciales.	0.2302
7. Educacional, Religioso y lo no previsto en el presente tabulador	0.0671
8. Obra Pública de equipamiento, infraestructura o servicios, previo convenio con el Ayuntamiento.	0.00
9. Obra Pública de equipamiento o servicios, sin convenio con el Ayuntamiento.	0.0671
10. Obra Pública de infraestructura (redes), sin convenio con el Ayuntamiento, por metro lineal.	0.0671
11. Vías terrestres, por metro cuadrado.	0.0671

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

Concepto	UMA
1. Bardeo por metro lineal:	
a. En predio rústico	0.0766
b. En predio urbano	0.1622
2. Remodelación de fachada por metro lineal:	
a. Para uso habitacional.	0.1536
b. Para uso comercial y servicios.	0.3885
3. Remodelación en general por metro cuadrado:	
a. Para uso habitacional, religioso y educacional.	0.0383
b. Para uso comercial, industrial, agroindustrial y servicios.	0.1536
4. Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, cocheras, siempre y cuando sean cubiertas ligeras con cubierta de lámina acanalada sin concreto, teja, acrílico, policarbonato) por metro cuadrado.	0.0671
5. Por construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad.	1.2109
6. Para demoliciones en general, por metro cuadrado.	0.0671
7. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por elemento.	8.1335
8. Instalación subterránea de tanques de almacenamiento o cisterna, por metro cúbico para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial.	3.6781
9. Instalación y/o construcción de tanques elevados por metro cúbico.	1.2109
10. Construcción de áreas deportivas en propiedad privada, en general, metro cuadrado.	0.1897

11.	Construcción de obras de contención de suelo, por metro lineal:	0.1626
12.	Por construcción o reconstrucción de losa de concreto, por metro cuadrado (techo y/o azotea).	0.0383
13.	Por construcción de aljibe, por metro cúbico de capacidad.	0.5964
14.	Por dictamen de estudio de impacto vial (Tránsito) por trámite:	
a.	Bajo. Para casa habitación o establecimiento que no sea superior de 12 metros de frente y no se ubique en esquina.	Exento
b.	Medio. Para aquel que contemple la modificación de uso de suelo y sea superior a 12 metros de frente, se ubique en esquina y en avenidas principales.	8.0000
c.	Alto. Para todo giro comercial que maneje entrada y salida de establecimiento, ubicado en avenidas principales, sea superior de 12 metros de frente, que cuente con anuncios luminosos y espectaculares, que sea necesario realizar la modificación de la vía pública.	33.0000

Cuando en el proceso de una obra autorizada se decida ampliar la superficie de construcción y no se dé aviso a la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral, la tramitación relacionada solo a la superficie excedente se considerará extemporánea, debiéndose cubrir la multa de conformidad a la reglamentación interna en la materia emitida por el Municipio.

- III. Para el refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de construcción	Porcentaje de su importe actualizado
a) Para las obras iniciadas o en procesos y que tramiten refrendo en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	20 %

- | | | |
|----|--|------|
| b) | Cuando se presenten en un plazo mayor a 15 días | 30% |
| c) | Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado: | 100% |

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse renovación de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo, y croquis o planos. El ciudadano solicitará el tiempo para culminación y la prórroga se cobrará en razón del tiempo solicitado y la vigencia total.

Para los casos señalados en los incisos a) y b), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de la obra antes del término de la vigencia, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Para el caso de modificación de proyecto (revisión de diseño urbano, proyecto arquitectónico o configuración urbanística), que signifique una superficie de construcción, urbanización o diseño urbano superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos de las diferencias de superficie como si se tratara de obra nueva.

IV. El alineamiento y la designación de número oficial, se harán conforme a lo siguiente:

a) Alineamiento:

	Tipo de construcción	UMA
1.	En general excepto agropecuario	0.8251
2.	Agropecuario	0.0959
3.	Obras institucionales	0.0000

b) Designación de número oficial por inmueble o unidad de vivienda:

	Tipo de construcción	UMA
1.	En general excepto agropecuario	0.8251
2.	Agropecuario	0.0959
3.	Obras institucionales	0.0000

- V. Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos, por predio:

Uso/Destino	UMA
a) Aprovechamiento de recursos naturales por lote o fracción	4.2024
b) Turístico por lote o fracción:	11.7440
c) Habitacional	
1. Popular, de interés social, medio y residencial por predio:	0.0479
d) Comercial y servicios por lote o fracción	17.1362
e) Industrial y agroindustrial por lote o fracción	12.8569
f) Equipamiento institucional por lote o fracción con convenio	0.00
g) Equipamiento institucional por lote o fracción	16.6372
h) Religioso por lote o fracción	3.5596

- VI. Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratara de una obra nueva de modalidad extemporánea.

- VII. Las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

- a) Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	UMA
1. Habitacional	0.0479
2. Comercial, turístico, servicios, industrial y agroindustrial	0.1150
3. Equipamiento y otros destinos (salvo convenio con el Ayuntamiento)	0.0671

- b) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, en general por metro cuadrado: 0.0671 UMA.

VIII. Por otorgamiento de constancia o dictamen por inmueble o unidad de vivienda:

Concepto	UMA
a) Constancia de habitabilidad u operación de inmueble	3.3005
b) Certificación exclusivamente para uso habitacional	1.6502
c) Dictamen de ocupación de terreno por construcción (por m ² construido) para edificaciones con antigüedad igual o mayor a 5 años	0.3357
d) Opinión técnica y/o jurídica por perito oficial y abogado de la dirección por visita	5.5266

IX. Copia de documentos oficiales expedidos:

Concepto	Pesos
a) Copia simple, por cada hoja	\$0.50
b) Copia certificada, por cada hoja	\$0.78

El trámite urgente tendrá un costo del 30 % adicional al costo que corresponda, se aplicará en los siguientes trámites (número oficial, licencias de uso de suelo, compatibilidad urbanística, revisión de diseño urbano, permisos de construcción, licencias de construcción, factibilidad y licencia ambiental). No se recibirá expediente incompleto.

Sección Novena Registro Civil

Artículo 25.- Los derechos por los servicios que proporcione el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por matrimonio:

Concepto	UMA
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	3.4445
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	8.8462
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias, más cuota de traslado	8.8462

d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más cuota de traslado.	17.5104
e)	Cuota de traslado zona urbana.	5.2866
f)	Cuota de traslado zona rural.	7.6373
g)	Por anotación marginal.	2.7920
h)	Por constancia de matrimonio.	1.0074
i)	Por solicitud de matrimonio.	0.7770
j)	Cambio de régimen conyugal.	14.5937

II. Divorcios:

	Concepto	UMA
a)	Por la solicitud de divorcio administrativo.	4.4998
b)	Trámite de divorcio administrativo y expedición de Derecho por Formato Único correspondiente.	20.5425
c)	Trámite para registro de divorcio judicial y expedición de Derecho por Formato Único correspondiente.	16.2152
d)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.9242
e)	Forma para asentar divorcio.	1.6119

III. Nacimientos:

	Concepto	UMA
a)	Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez.	Exento
b)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias:	
1.	Cuota de traslado zona urbana.	3.6267
2.	Cuota de traslado zona rural.	4.8357
c)	Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	

- | | | |
|----|--|--------|
| 1. | Cuota de traslado zona urbana. | 3.6239 |
| 2. | Cuota de traslado zona rural. | 4.8357 |
| d) | Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez con diligencias. | 2.7441 |

IV. Reconocimientos

- | | Concepto | UMA |
|----|---|------------|
| a) | Reconocimiento de menores de edad. | Exento |
| b) | Reconocimiento de mayores de edad. | Exento |
| c) | Cuota de traslado zona urbana. | 3.6239 |
| d) | Cuota de traslado zona rural. | 4.8357 |
| e) | Reconocimiento por sentencias judiciales. | 2.7441 |

V. Terrenos de panteón

- | | Concepto | UMA |
|----|--|------------|
| a) | Anotación en libros cambio de propietario de terreno en panteón municipal. | 2.4178 |
| b) | Duplicado de título de propiedad en panteón municipal. | 2.4178 |
| c) | Constancia de título de propiedad de terrenos en panteones municipales. | 2.4178 |
| d) | Anotación de sucesor en Títulos de Propiedad. | 2.5905 |

VI. Defunción

- | | Concepto | UMA |
|----|--|------------|
| a) | Por registro de defunción antes de 90 días. | 1.0746 |
| b) | Por registro de defunción después de 90 días de levantado el certificado de defunción. | 2.2451 |
| c) | Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos. | 2.7920 |
| d) | Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente. | 4.3177 |

e)	Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente.	3.0223
f)	Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro Municipio.	2.6961
g)	Permiso para la reinterhumación de cadáveres y/o sus restos áridos o cremados.	2.9263
h)	Por registro por sentencias judiciales.	2.6672

VII. Servicios diversos

	Concepto	UMA/PESOS
a)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez, derivado de una adopción.	Exento
b)	Por trámite administrativo de modificación de actas del registro civil	5.7161
c)	Por trámite administrativo de rectificación de actas del registro civil	3.2334
d)	Copias certificadas de documentos del archivo del registro civil, por cada hoja	\$0.78
e)	Certificado de inexistencia de actas del registro civil	0.9594
f)	Anotación marginal en acta de nacimiento	2.6865
g)	Por cada acta del registro civil enviada a domicilio, más gastos de envío, según la localidad y el modo de envío (correo o paquetería)	1.0746
h)	Copia certificada de capitulaciones matrimoniales, por cada hoja	\$0.78
i)	Copia simple de actas del registro civil	\$0.50
j)	Inscripción de nulidad de actas del registro civil	4.3177
k)	Certificación de documentos en horas extraordinarias	1.0746
l)	Servicio de registro civil fuera de la oficina en horario ordinario	5.3923

m)	Servicio de registro civil fuera de la oficina en horario extraordinario	7.5511
n)	Servicio de registro civil en oficina en horario extraordinario para trámites exentos	0.9594
o)	Derecho por Formato Único de Actas del Registro Civil, distintas a las mencionadas en apartados anteriores.	0.5276
p)	Constancia de inexistencia de matrimonio	0.9549
q)	Servicio de impresión de actas de internet	0.1918
r)	Servicio de impresión de la C.U.R.P.	\$0.50
s)	Reconocimiento de identidad de género y reasignación de nombre	4.4500
t)	Expedición de primera acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
u)	Expedición de acta de otro Municipio	0.6866
v)	Certificado de Deudor Alimentario Moroso	1.5833

Sección Décima
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Por cada constancia de ingresos	0.5756
II. Por cada constancia de dependencia económica	0.8347
III. Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	0.5276
IV. Por constancia de residencia, no residencia y concubinato	3.0031
V. Por constancia de propiedad o no propiedad del Fundo Municipal (incluyendo copias simples o certificadas de escrituras del Fundo Municipal en caso de ser necesario).	1.6886
VI. Por constancia de buena conducta	0.8347
VII. Por constancia de modo honesto de vivir	1.6886

VIII. Por constancia de identidad	3.0031
IX. Por constancia de no registro del Servicio Militar Nacional	0.2947
X. Por cada constancia de hechos a solicitud de particulares	0.5756

Sección Décima Primera
Protección Civil

Artículo 27.- Por los conceptos de inspección, dictámenes, autorizaciones, permisos y capacitaciones de protección civil, se ajustarán a las siguientes tarifas:

- I. Para la inspección de empresas comerciales y de servicios, se clasificarán de conformidad al Reglamento Interno de Protección Civil en su artículo 20 en cuanto a tipo de riesgo, conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos:

Concepto	UMA
a) Bajo	2.0333
b) Medio	4.0667
c) Alto	6.1092
d) Ordinario Específico NOM-002-STPS-2010	15.2909

- II. Opinión técnica para uso de pirotecnia, previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional: 8.1172 UMA.

- III. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores "tipo A": 88.7137 UMA.

Previo cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a) Titulado en licenciatura, ingeniería, que se vinculen con la protección civil y curso Técnico Básico en Gestión Integral del riesgo (emitido por la Escuela Nacional de Protección Civil);
- b) Constancias de capacitación emitidas por centros educación de nivel superior con vigencia no mayor a un año, y
- c) Copia simple de su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- IV. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores "tipo B": 47.7533 UMA.

Previo cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a) Estar estudiando Licenciatura o Ingeniería, que se vinculen con la Protección Civil, o estar inscrito en el curso Técnico Básico en Gestión Integral del riesgo (emitido por la Escuela Nacional de Protección Civil)
- b) Constancias de capacitación emitidas por centros educación de nivel superior con vigencia no mayor a un año.
- c) Copia simple de su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

V. Autorización de registro y refrendo de capacitadores: 61.4260 UMA.

Previo cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a) Constancias de capacitación emitidas por centros educación de nivel superior con vigencia no mayor a un año.
- b) Copia simple de su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI. Capacitaciones:

	Cantidad de personas	UMA
a)	De 1 a 25 personas	23.5168
b)	De 26 a 50 personas	47.0434
c)	Por persona adicional al límite superior del numeral inmediato anterior	1.1609

VII. Inspección a estancias infantiles y guarderías:

	Cantidad de niños	UMA
a)	Hasta con 30 niños	26.5775
b)	De 31 y hasta con 60 niños	29.5327
c)	De 60 niños en adelante	47.2833

VIII. Inspección a instituciones de Educación Básica Privadas:

	Cantidad de alumnos	UMA
a)	Hasta con 100 alumnos	31.7396
b)	Más de 100 alumnos	35.3760

IX. Inspección a Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas

Cantidad de alumnos	UMA
a) Media Superior, hasta con 100 alumnos	36.2684
b) Media Superior, más de 100 alumnos	38.4464
c) Superior, hasta con 200 alumnos	43.5316
d) Superior, más de 200 alumnos	48.0508

X. Atracciones

Concepto	UMA
a) Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños	4.3197
b) Juegos mecánicos que se instalan en ferias eventos masivos en plazas para eventos multitudinarios	15.0561

XI. Palenque de gallos, por evento: 28.7076 UMA.

XII. Dictamen Técnico Estructural:

Concepto	UMA
a) Hasta 200 metros cuadrados.	4.4519
b) De 201 a 500 metros cuadrados.	15.5253
c) De 501 en adelante.	47.3025
d) Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 metros cuadrados.	15.5147

XIII. Circos: 15.5147 UMA.

XIV. Cambio representante legal: 6.4956 UMA.

XV. Traslados programados:

Concepto	UMA
a) Zona urbana	2.9263
b) Zona rural	6.4956

XVI. Constructora y/o fraccionadora: 45.8440 UMA.

- XVII. Por la prestación de los servicios de protección civil, en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza requieran de la presencia de personal humano y equipamiento de la Dirección de Protección Civil, por evento: 23.5168 UMA.

Sección Décima Segunda
Servicios de Sanidad Municipal

Artículo 28.- Por los diversos conceptos que comprenden los servicios de sanidad municipal, el cobro de derechos se ajustara a las siguientes tarifas:

- I. Certificación médica:

Concepto	UMA
a) Área Médica "A":	
1. Consulta médica a población abierta	0.4124
2. Consulta nutrición y dietética	0.4124
3. Consulta psicológica	0.4124
4. Certificado médico	0.4124
5. Certificado psicológico	1.6967
6. Certificado de discapacidad	0.5565
7. Certificación a vendedores de alimentos, modificadores corporales, estéticas, spa, cosmetólogas y boxeadores	1.6886
8. Servicio de curaciones	0.2687
b) Área Médica "B":	
1. Certificación médica de control sanitario	0.8133
2. Expedición de tarjeta de control sanitario:	
3. Por cada comerciante ambulante	0.9037
4. Atención al público en puestos y establecimientos, de acuerdo al Reglamento Municipal de Sanidad.	1.6795
5. A las empresas que tramiten tarjetas de control sanitario en volumen se les cobrarán los siguientes precios por tarjeta:	

a. De 0 a 10 tarjetas	1.6886
b. De 11 a 50 tarjetas	1.4775
c. De 51 a 100 tarjetas	1.2472
d. Por reposición de tarjeta de control sanitario.	1.2472

II. Consultas médicas, área dental:

Concepto	UMA
a) Consulta dental a población abierta (sin otro servicio)	0.5276
b) Radiografía peri-apical	1.0552
c) Aplicación tópica de flúor	0.5964
d) Detartraje (limpieza dental)	1.0552
e) Obturación con provisional con zoe	1.0660
f) Obturación con amalgama (incluye consulta dental)	2.1203
g) Obturación con resina fotopolimerizable (incluye consulta dental)	2.7536
h) Cementación por pieza	0.6044
i) Exodoncia	1.0552
j) Hulectomía	0.6044

III. Servicio del Centro de Bienestar Animal:

Concepto	UMA
a) Desparasitación	
1. De 0 – 15 kilos	0.3165
2. De 15.1 – 25 kilos	0.4412
3. De 25.1 – 60 kilos o más	0.5373
b) Esterilización felina y canina	
1. De 0 – 15 kilos	2.3858

2.	De 15.1 – 25 kilos	3.4797
3.	De 25.1 – 60 kilos o más	4.1571
c)	Curaciones	0.8443
d)	Alimentación de animales por observación y sintomatología, (cuota diaria)	0.6332
e)	Devolución de canino capturado en vía pública	1.7174
f)	Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	0.8443
g)	Servicios Estéticos Caninos	
1.	Corte de pelo y baño	
1.1.	De 0 – 15 kilos	1.5000
1.2.	De 15.1 – 25 kilos	1.9000
1.3.	De 25.1 – 60 kilos	2.3000
2.	Baño	
2.1.	De 0 – 15 kilos	1.0000
2.2.	De 15.1 – 25 kilos	1.3000
2.3.	De 25.1 – 60 kilos	1.5000
IV.	Verificación sanitaria a comercios, conforme lo establece en los siguientes rangos, según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos:	
a)	Puestos móviles y semifijos: 1.2472 UMA.	
b)	Puestos fijos y establecimientos:	
	Concepto	UMA
1.	Este tipo de establecimientos tiene atención al público, no manipulan alimento en el lugar y en cuanto al servicio deben tener sanitizado desinfectado y fumigado. En este se maneja como riesgo sanitario bajo.	1.7712
2.	En estos establecimientos se da atención al público y/o se maneja alimentos en la mayoría de los clasificados de este grupo, en el complemento que se da servicio se debe de	2.6659

extremar las medidas de prevención tanto en el servicio como en instalación. En este se maneja como riesgo medio.

- | | | |
|----|---|---------|
| 3. | Establecimientos que comercializan alimentos y/o dan atención al público con una clasificación de riesgo sanitario medio debe darse una mayor atención a la ciudadanía por la demanda que esta genera. | 3.5516 |
| 4. | Establecimiento de atención de bienes y servicios con mayor atención a la población y por ende mayor riesgo sanitario en cuanto a personal, instalaciones y servicios. | 8.9288 |
| 5. | Establecimientos que comercian y dan servicios personalizados, para lo anterior se convierten en sujetos permanentes en su personal, instalaciones y servicios. Y por ende riesgo sanitario alto | 13.4023 |
| 6. | Estos establecimientos son de mayor atención en el bien y servicio por su infraestructura; para lo anterior, la vigilancia o monitoreo, se maneja en algunos la coordinación interinstitucional y por ende riesgo sanitario alto. | 22.2678 |

V. Servicios diversos:

	Concepto	UMA
a)	Constancia de infracción	0.8059
b)	Constancia de no infracción	0.8059

Sección Décima Tercera

Licencias, permisos, refrendos y anuencias en general para funcionamiento de negocios con y sin venta de alcohol

Artículo 29.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales de propiedad privada o pública y que efectúen venta de bebidas alcohólicas o que en la prestación de servicios incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la licencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

- I. Licencia para venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación (de 2° a 6° GL) y alta graduación (de 6.1° GL en adelante) en bailes, conciertos, audiciones musicales, obras de teatros comerciales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol,

voleibol y otros espectáculos públicos deportivos o diversión pública, que tengan lugar en locales públicos o privados, pagarán por día:

- a) Licencia para venta de bebidas de alta graduación en eventos atendiendo al aforo:

Concepto	UMA
1. Hasta 300 personas	25.1096
2. 301 hasta 1,000 personas	41.8621
3. 1,001 hasta 2,000 personas	133.9628
4. 2001 hasta 4,000 personas	276.3203
5. 4001 hasta 6,000 personas	293.0643
6. 6001 hasta 8,000 personas	309.8169
7. 8001 hasta 10,000 personas	326.3405
8. 10,001 personas en adelante	334.9361

- b) Licencia para venta de bebidas de baja graduación en eventos atendiendo al aforo:

Concepto	UMA
1. Hasta 300 personas	12.5499
2. 301 hasta 1,000 personas	20.9166
3. 1,001 hasta 2,000 personas	58.5956
4. 2,001 hasta 4,000 personas	125.5962
5. 4,001 hasta 6,000 personas	150.7058
6. 6,001 hasta 8,000 personas	175.8347
7. 8,001 hasta 10,000 personas	200.9636
8. 10,001 personas en adelante	209.3302

- c) Licencia para venta de bebidas alcohólicas en eventos organizados por las delegaciones o poblados del Municipio, siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

	Concepto	UMA
	1. Bebidas alcohólicas de alta graduación	8.3666
	2. Bebidas alcohólicas de baja graduación	4.1736
d)	Licencia para eventos de degustación de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por día: 1.6695 UMA.	
e)	Licencia para funcionamiento de puestos semifijos dentro de un baile, concierto, tertulias, ferias y kermeses públicas con venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación (cantaritos y bebidas preparadas), por día: 4.1736 UMA.	
II.	Espectáculos públicos en locales de propiedad privada y pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme la siguiente tabla:	

	Concepto	UMA
a)	Funciones de circo por día	8.3570
b)	Obras de teatro comerciales	16.7333
c)	Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos	8.3666
d)	Conciertos, convenciones y audiciones musicales	25.1096
e)	Tardeadas	4.1736
f)	Kermés, tertulias o ferias	4.1736

Artículo 30.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Tarifa
I.	Expedición de permiso, por inicio de actividades o refrendo de puestos móviles, fijos y semifijos	4.1736
II.	Puestos fijos, semifijos y móviles o ambulantes, diariamente por metro lineal.	\$10.00
III.	Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros; diariamente por metro lineal	0.8251

- IV. Puestos que se establezcan en forma eventual, para promoción comercial, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos, diario:
- | | |
|---|--------|
| a) Hasta 3 metros lineales | 0.3684 |
| b) De 3.01 a 4 metros lineales | 0.7046 |
| c) De 4.01 metros a 5 metros lineales | 1.0408 |
| d) De 5.01 metros lineales en adelante | 1.6695 |
| e) Por instalación de juegos mecánicos en la vía pública diariamente, por metro lineal. | 0.1918 |
- V. Por la utilización de la vía pública para la instalación de tianguis, diariamente; por cada 3 metros lineales se considerará un espacio. \$5.00
- VI. Instalación de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas y frituras, anualmente. 21.3101

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes y licencias emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral, la Dirección General de Bienestar Social y la carta de disponibilidad de servicio emitida por el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 32.- Toda licencia de funcionamiento de negocios, tarjeta de identificación de giro y los dictámenes y licencias emitidas por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Dirección General de Ordenamiento Territorial Integral, la Dirección General de Bienestar Social y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan su intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables, deberán refrendarse anualmente según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo. Para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, documentos y dictámenes anteriormente mencionados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 33.- Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Sección Décima Cuarta **Servicios Municipales en Horario Nocturno**

Artículo 34.- Los giros que no impliquen la venta de bebidas alcohólicas y que requieran la prestación continua de servicios municipales estarán sujetos al cobro de 0.2149 UMA por cada hora.

Para efectos de este artículo, se entenderá que el horario nocturno comprende de las 21:01 horas a las 00:00 horas.

Los comercios establecidos cuyo giro consista en la preparación de alimentos, el expendio de bebidas no alcohólicas, gimnasios y centros de acondicionamiento físico, actividades culturales, centros de masaje o terapias no médicas, así como otros giros de baja afluencia nocturna; estarán exentos del cobro por horario nocturno, sin embargo, cuando dichos establecimientos operen a partir de las 00:01 horas, quedarán sujetos al cobro por hora conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Este esquema no será aplicable al comercio ambulante, móvil, fijo o semifijo, el cual se sujetará al pago correspondiente por el uso o aprovechamiento de la vía pública, conforme a la normatividad aplicable.

Sección Décima Quinta **Mercados Públicos**

Artículo 35.- Los derechos generados por los mercados, se regirán de la forma siguiente:

- I. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por puesto, mensualmente: 3.3158 UMA.
- II. Elaboración de Título de Concesión por cada uno de los locales de los mercados públicos que se encuentren disponibles y sean otorgados por el Ayuntamiento a comerciantes de nuevo ingreso, el locatario deberá cubrir una cuota de: 32.2192 UMA.
- III. Por refrendo de Título de Concesión de cada uno de los locales de los mercados Morelos y Juan Escutia planta baja y zona nueva, el locatario deberá cubrir una cuota cada tres años al inicio de cada administración municipal: 5.8623 UMA.
- IV. Por refrendo de título concesión de cada uno de los locales de los mercados Amado Nervo, H. Casas, del Mar y planta alta del Juan Escutia el locatario deberá

cubrir una cuota cada tres años al inicio de cada administración municipal: 3.5213 UMA.

- V. Por emitir autorización de cambio de giro comercial, por cada uno de los locales, cuando proceda: 20.9454 UMA.
- VI. Por reposición de tarjeta de pago: 1.0073 UMA.
- VII. Por emitir constancias de índole personal a comerciantes de algún local de los mercados público: 0.9210 UMA.
- VIII. Por emitir constancia de no adeudo a locatario: 0.9210 UMA.
- IX. Por emitir autorización para remodelación y/o adaptación de locales comerciales: 3.9913 UMA.
- X. Por el uso de servicio sanitario en los mercados municipales:

	Concepto	UMA/PESOS
	a) Locatarios	\$3.00
	b) Público en general	\$5.00
XI.	Por autorización de permuta de local comercial, por cada uno de los locales cuando proceda: 23.0083 UMA.	

Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Sección Décima Sexta Panteones

Artículo 36.- Por la adquisición de terrenos en los panteones municipales, así como de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento ubicados en parques funerarios privados, se efectuará el pago conforme a lo siguiente:

- I. Terrenos en panteones municipales:

	Concepto	UMA
a)	A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado	40.1926
b)	A perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por metro cuadrado	12.5499

- II. Adquisición de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento ubicados en parques funerarios privado: 217.7066 UMA.

Artículo 37.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales, conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

Concepto	UMA
I. Hasta \$10,000.00	3.3389
II. Hasta \$20,000.00	6.6779
III. Hasta \$30,000.00	10.0361
IV. Hasta \$40,000.00	13.3847
V. Hasta \$50,000.00	16.7333
VI. Más de \$50,000.00	25.1096
VII. Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales	1.6695
VIII. Pulida y repulida de monumentos	1.6695
IX. Ademación de criptas	1.6695
X. Trabajos relativos a la inhumación	1.6695
XI. Trabajos relativos a la exhumación	1.6695

Sección Décima Séptima

Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública, Estacionamiento Medido y Uso de la Vía Pública

Artículo 38.- Por la utilización de la vía pública de empresas o particulares:

- I. Por estacionamientos exclusivos por metro lineal, mensualmente: 0.8251 UMA.
- II. Por permiso para carga y descarga, por unidad vehicular:

Concepto	UMA
a) Por día	1.7462
b) Mensual	2.9567

Sección Décima Octava

Uso y Aprovechamiento de Terrenos y Locales del Fundo Municipal

Artículo 39.- Los ingresos por conceptos de uso y aprovechamiento de terrenos del Fundo Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I. Propiedad urbana:

Concepto	UMA
a) De 70 a 250 metros cuadrado	0.5948
b) De 251 a 500 metros cuadrados	9.6522
c) De 501 metros cuadrados, en adelante:	12.5019

II. Concesión de inmuebles para anuncios permanentes; apegado al reglamento de anuncios vigente, por metro cuadrado, mensualmente: 0.1918 UMA.

III. Concesión de inmuebles para anuncios eventuales; apegado al reglamento de anuncios vigente, por metros cuadrados, diariamente: 0.1438 UMA.

Sección Décima Novena**De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública y Datos Personales**

Artículo 40.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y datos personales, cuando medie solicitud y sea procedente conforme a las Leyes de la materia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA/PESOS
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias o impresión de documentos, por cada hoja de una a veinte	Exento
III. Por copias simples a partir de veintiuna, por cada copia.	\$0.50
IV. Por la certificación de una hoja hasta el expediente completo.	\$0.28
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y digitales, por hoja, a partir de veintiuna	\$0.50
VI. Por la reproducción de documento en medios magnéticos y digitales:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético o digital en el que se realiza la reproducción	Exento
b) En medios magnéticos o digitales	Exento

Las cuotas se integran únicamente con el costo de los materiales utilizados en la reproducción y certificación de la información, al que se agregará el costo de envío y/o certificación ante notario público, de conformidad con los costos de los servicios, en caso de que así lo solicite la persona interesada.

Sección Vigésima

Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 41.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tepic, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno, del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, que estén conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de agua potable:

En los lugares que no exista medidor o el mismo se encuentre en desuso, el servicio se cobrará con base a las tarifas establecidas para el servicio de suministro de agua potable de manera mensual de acuerdo a lo siguiente:

a) Tarifa de servicio doméstico agua potable cuotas fijas toma de 13 mm:

Clave1	Servicio doméstico	Concepto	Tarifa en UMA
1A	Lote baldío	Consumo Total	0.5737
1B	Baja	Consumo Total	1.6135
1C	Media	Consumo Total	2.6593
1D	Alta	Consumo Total	3.3226

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Clave	Servicio doméstico	Concepto	Tarifa en UMA
1A	Lote baldío	Servicio de Agua	0.5737
1B	Baja	Servicio de Agua	0.9681
		Alcantarillado	0.3227
		Planta de tratamiento	0.3227
1C	Media	Servicio de Agua	1.5955
		Alcantarillado	0.5319
		Planta de tratamiento	0.5319
1D	Alta	Servicio de Agua	1.9936
		Alcantarillado	0.6645
		Planta de tratamiento	0.6645

1. A los inmuebles que cuenten con tarifa de casa habitación y en las que se realicen dos o tres derivaciones les corresponderán las siguientes tarifas:

Derivaciones de tomas domésticas			
Clave1	Servicio doméstico	Concepto	Tarifa en UMA
2B2	Baja	Consumo Total	3.2270
2B3	Baja	Consumo Total	4.8405
2C2	Media	Consumo Total	5.3185
2C3	Media	Consumo Total	7.9779
2D2	Alta	Consumo Total	6.6452
2D3	Alta	Consumo Total	9.9678

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Derivaciones de tomas domésticas			
Clave1	Servicio domestico	Concepto	Tarifa en UMA
2B2	Baja	Servicio de Agua	1.9362
		Alcantarillado	0.6454
		Planta de tratamiento	0.6454
2B3	Baja	Servicio de Agua	2.9043
		Alcantarillado	0.9681
		Planta de tratamiento	0.9681
2C2	Media	Servicio de Agua	3.1911
		Alcantarillado	1.0637
		Planta de tratamiento	1.0637
2C3	Media	Servicio de Agua	4.7866
		Alcantarillado	1.5956
		Planta de tratamiento	1.5956
2D2	Alta	Servicio de Agua	3.9871
		Alcantarillado	1.3290
		Planta de tratamiento	1.3290
2D3	Alta	Servicio de Agua	5.9807
		Alcantarillado	1.9936
		Planta de Tratamiento	1.9936

En los casos que existan derivaciones mayores a 3, se cobrará en función a un sistema domestico medido obligatorio, en donde el costo del medidor será cubierto por el usuario.

En caso de que el usuario no pueda realizar el pago del medidor en una sola exhibición, el Organismo Operador financiara el aparato medidor y su instalación con cargo al recibo del usuario.

- b) Tarifa fija uso doméstico con actividad comercial. Los usuarios que contraten los servicios en inmuebles con propósitos comerciales se sujetarán a lo siguiente:

1. Las casas habitación en las que se desarrolle alguna actividad comercial se les catalogará de la siguiente manera:

Derivación de casas con actividad comercial hasta 2 locales UMA+ IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
2BC	Baja	Consumo Total	4.3325
2CC	Media	Consumo Total	5.2946
2DC	Alta	Consumo Total	6.5974

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Derivación de casas con actividad comercial hasta 2 locales UMA+ IVA			
Clave	Servicio Domestico	Concepto	Tarifa en UMA
2BC	Baja	Servicio de Agua	2.6115
		Alcantarillado	0.8605
		Planta de Tratamiento	0.8605
2CC	Media	Servicio de Agua	3.1672
		Alcantarillado	1.0637
		Planta de Tratamiento	1.0637
2DC	Alta	Servicio de Agua	3.9680
		Alcantarillado	1.3147
		Planta de Tratamiento	1.3147

- Obligación del usuario con servicio medido: Los usuarios a los que se les instalo un aparato medidor como parte de alguna obra, deberán de acudir ante el Organismo Operador a solicitar que el mismos les sea dado de alta dentro de su contrato de servicios, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Cuando el usuario incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, el servicio se le continuara cobrando conforme a las tarifas contenidas en el presente ordenamiento.

- Obligación del usuario de reportar los daños que sufra el aparato del medidor: El usuario tiene la obligación de reportar ante el Organismo Operador, los daños que sufra su aparato medidor, lo anterior con la finalidad de que se lleve a cabo la sustitución del aparato, debiendo el usuario cubrir el costo del nuevo medidor y su gasto de instalación.

En tanto no sea instalado el medidor se cobrará en base al promedio de consumo hasta los tres últimos meses inmediatos anteriores en que estuvo funcionando dicho aparato.

En caso de que el usuario no pueda realizar el pago del medidor en una sola exhibición, el Organismo Operador financiara el aparato medidor y su instalación con cargo al recibo del usuario.

Una vez que se cuenta con un sistema de medición no se podrá otorgar una tarifa fija, el Organismo Operador a través de un dictamen técnico será el único

facultado para determinar la no instalación de un medidor o bien cuando se deba proceder al retiro del mismo.

- c) Tarifas fijas para el servicio comercial con tomas de 13mm: Los usuarios que contraten los servicios en inmuebles que no correspondan a casas habitación se sujetarán a lo estipulado en el presente punto.

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes: Abarrotes; cómputo y accesorios; mueblerías; aceites y lubricantes; consultorios médicos; ópticas; agencias de seguros; copias fotostáticas; papelerías; agencias de espectáculos; cortinas y alfombras; paquetería; agencias de publicidad; cremerías; paletterías; agencias de viajes; cristales; vidrierías y aluminios; perfumerías; alfombras y accesorios; cibercafés; escritorios públicos; pinturas; solventes e impermeabilizantes; alquiler y venta de ropa de etiqueta; decoración de interiores; productos de plástico; artículos de limpieza; depósitos y expendios de refrescos y cervezas; refaccionarias y accesorios; artículos deportivos; despachos contables; reparación de calzado; artículos desechables; despachos jurídicos; despachos de asesorías y consultorías; sastrerías; artículos para el hogar; distribución de productos del campo; seguridad privada; autoeléctrico; distribución y/o renovación de llantas; azulejos y muebles para baños; dulcerías; servicios de telecomunicaciones; bisuterías; electrónicas; servicios para fiestas; bodegas de almacenamiento; estudios fotográficos; boneterías; expendios de carne de pollo; sombrererías; bordados y venta de uniformes; farmacias; talleres de electrodomésticos; boutiques de ropa; ferreterías y materiales de construcción; talleres de mofles y radiadores; talleres de suspensiones; carpinterías; forrajes y pasturas; talleres de tornos; casas de empeño; fruterías; talleres mecánicos; cerería; funerarias (sala de exhibición); taller y venta de bicicletas; cerrajería; herrería; tapicería; cocinas integrales; inmobiliarias; tiendas naturistas; compra y venta de artesanías; joyerías; tlalpaleras; compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar; jugueterías; venta de accesorios y reparación de motocicletas; compra y venta de desperdicio; librerías; venta de blancos; compra y venta de equipo de audio y sonido; madererías; videoclub; compra y venta de madera y derivados; mercerías; vinaterías; vulcanizadoras; zapaterías; estéticas; talleres de laminado y pintura; estacionamientos públicos; tiendas de venta de telas; y pastelerías, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 3, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3B	Baja	Consumo Total	1.7689
3C	Media	Consumo Total	2.7788
3D	Alta	Consumo Total	3.4481

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 3, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3B	Baja	Servicio de Agua	1.0636
		Alcantarillado	0.3526
		Planta de Tratamiento	0.3526
3C	Media	Servicio de Agua	1.6793
		Alcantarillado	0.5498
		Planta de Tratamiento	0.6322
3D	Alta	Servicio de Agua	2.0736
		Alcantarillado	0.6873
		Planta de Tratamiento	0.6873

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Acuarios y accesorios; iglesias; bloqueras; taquerías, cafetería y lonchería; tiendas de conveniencia; carnicerías; minisúper; serigrafías; tortillerías; clínicas veterinarias; oficinas administrativas; venta de gas LP; cocinas económicas; compra y venta de autos usados; panaderías; peluquerías y barberías; distribuidoras de cervezas; pollerías; salones de belleza; servicios de análisis clínicos; florerías; planchadurías y rosticerías, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 3, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3B	Baja	Consumo Total	1.7689
3C	Media	Consumo Total	2.7788
3D	Alta	Consumo Total	3.4481

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 3, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3B	Baja	Servicio de Agua	1.0636
		Alcantarillado	0.3526
		Planta de Tratamiento	0.3526
3C	Media	Servicio de Agua	1.6793
		Alcantarillado	0.5498
		Planta de Tratamiento	0.6322
3D	Alta	Servicio de Agua	2.0736
		Alcantarillado	0.6873
		Planta de Tratamiento	0.6873

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Escuelas; guarderías; internados; asilos y orfanatos públicos, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Escuelas Públicas, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
4B	Prescolar	Consumo Total	3.6214
4C	Primaria	Consumo Total	4.7270
4D	Secundaria	Consumo Total	6.1074
6ª	Media Superior	Consumo Total	18.4057
7ª	Superior	Consumo Total	31.6483

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 4, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
4B	Prescolar	Servicio de Agua	2.1633
		Alcantarillado	0.7291
		Planta de Tratamiento	0.7291
4C	Primaria	Servicio de Agua	2.8386
		Alcantarillado	0.9442
		Planta de Tratamiento	0.9442
4D	Secundaria	Servicio de Agua	3.6692
		Alcantarillado	1.2191
		Planta de Tratamiento	1.2191
6A	Media Superior	Servicio de Agua	11.0434
		Alcantarillado	3.6811
		Planta de Tratamiento	3.6811
7A	Superior	Servicio de Agua	18.9794
		Alcantarillado	6.3344
		Planta de Tratamiento	6.3344

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Lavanderías; Estacionamientos con servicio de lavado; elaboración de helados y nieves; tintorerías; ladrilleras; autolavados; bancos; bares y cantinas; billares; pescaderías; escuelas preescolares, primarias, secundarias y academias particulares; gimnasio; guarderías particulares; pizzerías; purificadoras de agua; salones de eventos; sanitarios públicos; servicios de lavado y engrasado; servicio de spa; funerarias con sala de velación; centros de rehabilitación; y casas con alberca, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 5, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
5A	Comercial	Consumo Total	11.7725
5B	Doméstica	Consumo Total	11.7725

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 5, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
5A	Comercial	Servicio de Agua	7.0635
		Alcantarillado	2.3545
		Planta de Tratamiento	2.3545
5B	Doméstica	Servicio de Agua	7.0635
		Alcantarillado	2.3545
		Planta de Tratamiento	2.3545

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Asilos privados; baños públicos; comercializadora de carnes, pescados y mariscos; elaboración y comercialización de alimentos; restaurantes; centros de recreación; invernaderos y viveros, y condominios de 4 a 9 departamentos, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 6, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
6A	Comercial	Consumo Total	18.4057
6B	Doméstica	Consumo Total	18.4057

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 6, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
6A	Comercial	Servicio de Agua	11.0434
		Alcantarillado	3.6811
		Planta de Tratamiento	3.6811
6B	Doméstica	Servicio de Agua	11.0434
		Alcantarillado	3.6811
		Planta de Tratamiento	3.6811

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Gasolineras, condominios de 10 a 20 departamentos, y escuelas media superior privadas, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 7, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
7A	Comercial	Consumo Total	31.6483
7B	Doméstica	Consumo Total	31.6483

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 7, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
7A	Comercial	Servicio de Agua	18.9794
		Alcantarillado	6.3344
		Planta de Tratamiento	6.3344
7B	Doméstica	Servicio de Agua	18.9794
		Alcantarillado	6.3344
		Planta de Tratamiento	6.3344

A los inmuebles que sean utilizados para los giros comerciales siguientes; Albergas y escuelas de natación; giros negros; antros y centros nocturnos; clínicas y hospitales; embotelladoras de agua; hoteles; moteles y posadas; tiendas de autoservicio; clubs deportivos; centros botánicos; centrales de autobuses; condominios de 21 o más departamentos; cines; plazas comerciales y tiendas departamentales; centros de apuestas; escuelas privadas de nivel superior; fábricas de hielo y ferrocarriles, les corresponderán las siguientes tarifas:

Actividad Comercial Nivel 9, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
9A	Comercial	Consumo Total	61.1094
9B	Doméstica	Consumo Total	61.1094
9C	Comercial	Consumo Total	97.5624

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 9, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
9A	Comercial	Servicio de Agua	36.6561
		Alcantarillado	12.2267
		Planta de Tratamiento	12.2267
9B	Doméstica	Servicio de Agua	36.6561
		Alcantarillado	12.2267
		Planta de Tratamiento	12.2267
9C	Comercial	Servicio de Agua	58.5518
		Alcantarillado	19.5053
		Planta de Tratamiento	19.5053

A todos los inmuebles cuyos giros comerciales no se encuentren regulados por ninguna otra tarifa de las contenidas en el presente ordenamiento le será aplicada la tarifa siguiente:

Actividad Comercial Nivel 15A, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
15A	Comercial	Consumo Total	223.0680

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Comercial Nivel 15A, UMA + IVA			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
15A	Comercial	Servicio de Agua	134.4336
		Alcantarillado	44.3172
		Planta de Tratamiento	44.3172

A los giros comerciales que no se mencionan en las tarifas con clave 3B, 3C, 3D, 4B, 4C, 4D y todos aquellos que por sus características requieran el uso y consumo de un volumen de agua superior a los 30 metros cúbicos por mes, les podrá ser aplicada la tarifa 3A o 4A siempre que su actividad no corresponda a la industrial y no exceda de 500 metros cúbicos al mes, para lo cual se deberá de realizar la inspección correspondiente.

Actividad Nivel 3A y 4A			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3A	Comercial	Consumo Total	7.1711
4B	Doméstica	Consumo Total	9.5614

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Actividad Nivel 3A y 4A			
Clave	Zona	Concepto	Tarifa en UMA
3A	Comercial	Servicio de Agua	3.5855
		Alcantarillado	1.7928
		Planta de Tratamiento	1.7928
4B	Doméstica	Servicio de Agua	4.7807
		Alcantarillado	2.3904
		Planta de Tratamiento	2.3904

En caso de que el usuario realice pago anticipado, y posteriormente se detecta un cambio de giro al domicilio, el pago realizado se tomará como saldo a favor del usuario, es decir, que será tomado a cuenta de la diferencia que resulte a la nueva tarifa aplicada.

- d) Uso comercial con actividad industrial. Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

- e) Tarifa de servicio medido mensual para agua potable, alcantarillado y saneamiento. Los usuarios que cuenten con medidor instalado, pagarán el servicio de agua potable de manera mensual de acuerdo a lo siguiente:

1. Servicio Doméstico:

Metro cúbico	Servicio doméstico en UMA		
	ZONA B	ZONA C	ZONA D
BASE 0 m ³	0.7470	1.1534	1.5239
CUOTA FIJA 1 1 a 10m ³	0.2451 UMA + BASE	0.3646 UMA + BASE	0.5020 UMA + BASE
CUOTA FIJA 2 11 a 20m ³	0.2451 UMA + BASE + CUOTA FIJA 1	0.3646 UMA + BASE + CUOTA FIJA 1	0.5020 UMA + BASE + CUOTA FIJA 1
21 a 40 m ³	0.1076 UMA + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		
41 m ³ en adelante	0.1973 UMA + BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2		

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Metro cúbico	ZONA B en UMA			
	Servicio de Agua	Alcantarillado	Planta de Tratamiento	
BASE 0 m ³	0.4482	0.1494	0.1494	
CUOTA FIJA 1 1 a 10m ³	0.1494	0.0478	0.0478	MÁS BASE
CUOTA FIJA 2 11 a 20m ³	0.1494	0.0478	0.0478	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1
21 a 40 m ³	0.0598	0.0239	0.0239	BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2
41 m ³ en adelante	0.1973	0.1973	0.1973	BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2

Metro cúbico	ZONA C, UMA			
	Servicio de Agua	Alcantarillado	Planta de tratamiento	
BASE 0 m ³	0.6753	0.2390	0.2390	
CUOTA FIJA 1 1 a 10m ³	0.2212	0.0717	0.0717	MÁS BASE
CUOTA FIJA 2 11 a 20m ³	0.2212	0.0717	0.0717	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1
21 a 40 m ³	0.0598	0.0239	0.0239	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2
41 m ³ en adelante	0.1255	0.0359	0.0359	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2

Metro cúbico	ZONA D, UMA			
	Servicio de Agua	Alcantarillado	Planta de Tratamiento	
BASE 0 m ³	0.9144	0.3048	0.3048	
CUOTA FIJA 1 1 a 10m ³	0.3107	0.0956	0.0956	MÁS BASE
CUOTA FIJA 2 11 a 20m ³	0.3107	0.0956	0.0956	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1
21 a 40 m ³	0.0598	0.0239	0.0239	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2
41 m ³ en adelante	0.1255	0.0359	0.0359	MÁS BASE + CUOTA FIJA 1 + CUOTA FIJA 2

2. Servicio para Escuelas Públicas

Servicio para Escuelas Públicas	
Metro cúbico	Servicio Comercial, UMA + IVA
BASE 0 a 50m ³	0.7291 + IVA
51 m ³ en Adelante	0.1912 + IVA
	Cada m ³ + BASE

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Servicio para Escuelas Públicas		
Metro cúbico	Servicio Comercial, UMA + IVA	
BASE 0 a 50m ³	Servicio de Agua	0.4482
	Alcantarillado	0.1494
	Planta de tratamiento	0.1494
51 m ³ en adelante	Servicio de Agua	0.1494
	Alcantarillado	0.0239
	Planta de tratamiento	0.0239
		Cada m ³ + BASE

3. Servicio Comercial:

Metro cúbico	Servicio Comercial, UMA + IVA		
BASE 0 m ³	Servicio + IVA	0.7351	
01 - 05 m ³	Servicio + IVA	0.1315	Cada m ³ + BASE
06 - 10 m ³	Servicio + IVA	0.1673	
11 - 15 m ³	Servicio + IVA	0.1973	
16 - 20 m ³	Servicio + IVA	0.2451	
21 m ³ en Adelante	Servicio + IVA	0.3048	

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Metro cúbico	Servicio Comercial, UMA + IVA	
BASE 0 m ³	Servicio de Agua	0.4362
	Alcantarillado	0.1494
	Planta de Tratamiento	0.1494
01 - 05 m ³	Servicio de Agua	0.0837
	Alcantarillado	0.0239
	Planta de Tratamiento	0.0239
06 - 10 m ³	Servicio de Agua	0.0956
	Alcantarillado	0.0359
	Planta de Tratamiento	0.0359
11 - 15 m ³	Servicio de Agua	0.1255
	Alcantarillado	0.0359
	Planta de Tratamiento	0.0359
16 - 20 m ³	Servicio de Agua	0.1494
	Alcantarillado	0.0478
	Planta de Tratamiento	0.0478
21 m ³ en Adelante	Servicio de Agua	0.1853
	Alcantarillado	0.0598
	Planta de Tratamiento	0.0598

4. Servicio Industrial:

Metro cúbico	Servicio Industrial, UMA + IVA		
BASE 0 m ³	Servicio + IVA	1.0458	
01 - 05 m ³	Servicio + IVA	0.1793	Cada m ³ + BASE
06 - 10 m ³	Servicio + IVA	0.2570	
11 - 15 m ³	Servicio + IVA	0.3526	
16 - 20 m ³	Servicio + IVA	0.4303	
21 m ³ en Adelante	Servicio + IVA	0.5020	

Las tarifas anteriores se integran de la siguiente manera:

Metro cúbico	Servicio Industrial en UMA + IVA	
BASE 0 m ³	Servicio de Agua	0.6274
	Alcantarillado	0.2092
	Planta de Tratamiento	0.2092
01 - 05 m ³	Servicio de Agua	0.1076
	Alcantarillado	0.0359
	Planta de Tratamiento	0.0359
06 - 10 m ³	Servicio de Agua	0.1613
	Alcantarillado	0.0478

	Planta de Tratamiento	0.0478	
11 - 15 m ³	Servicio de Agua	0.2092	Cada m ³ + BASE
	Alcantarillado	0.0717	
	Planta de Tratamiento	0.0717	
	Servicio de Agua	0.2629	
16 - 20 m ³	Alcantarillado	0.0837	Cada m ³ + BASE
	Planta de Tratamiento	0.0837	
	Servicio de Agua	0.3107	
21 m ³ en Adelante	Alcantarillado	0.0956	Cada m ³ + BASE
	Planta de Tratamiento	0.0956	
	Servicio de Agua	0.0956	

5. Servicio Mixto.

En los inmuebles en donde se cuente con una sola toma de agua y que la misma abastezca o suministre departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales indistintamente de su giro, de manera simultánea será considerado servicio mixto, en cuyo caso se aplicara la cuota para uso comercial.

Los servicios de alcantarillado y saneamiento están exentos de la tasa cero.

- II. Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del SIAPA. Los residentes del Municipio de Tepic y área conurbada que cuenten con fuente de abastecimiento de agua potable concesionada, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados al pago de los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los cuales se calcularan con base a los volúmenes de extracción que declaran ante la Comisión Nacional del Agua, por lo que deberán presentar ante el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, de manera trimestral copia simple de los reportes de lectura, declaraciones y pagos de derechos regulados en la Ley Federal de Derechos, dentro de los quince días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente.

En caso de omisión respecto a lo señalado en el párrafo anterior, el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, tendrá la facultad de cobrar los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento con base al 75% de la totalidad del volumen concesionado y registrado ante el Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir, ello a excepción de los residentes que cuenten con el permiso de descargas de aguas residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

- III. Tarifas para el servicio de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento.

- a) Tarifas para el servicio de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento. Los usuarios que se abastezcan de agua potable a través de fuente distinta a la del Organismo Operador y que se hayan conectado a la infraestructura sanitaria del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, deberán pagar el servicio de drenaje y será independiente del pago por concepto de saneamiento de aguas residuales.

Las personas físicas o morales que se encuentren en dicho supuesto deberán pagar por servicio de alcantarillado y saneamiento, descarga de contaminantes y por descarga de pipas de acuerdo a lo siguiente:

1. El concesionario de aguas nacionales ya sean del subsuelo o superficiales ante la Comisión Nacional del Agua, o suministrado por pipas o por cualquier otra fuente de abastecimiento, que cuente con aparato medidor en su fuente de abastecimiento o en el lugar de la descarga de alcantarillado o drenaje a la infraestructura sanitaria del Organismo Operador, deberá pagar la cantidad de 0.0738 UMA más IVA por cada metro cúbico de aguas residuales descargado de acuerdo a las declaraciones trimestrales realizadas ante la Comisión Nacional del Agua, las cuales deberá de presentar el concesionario ante el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.
2. Cuando el usuario no cuente con aparato medidor instalado en su fuente de abastecimiento o en el lugar de la descarga de alcantarillado o drenaje a la infraestructura sanitaria del Organismo Operador, deberá pagar la cantidad de 0.0738 UMA más IVA por cada metro cúbico de aguas residuales descargado, respecto al 75% de la totalidad del volumen concesionado y registrado ante el Registro Público de Derechos de Agua, o suministrado por pipas o cualquier otra fuente de abastecimiento.
3. Para los usuarios que realicen su pago por concepto de aguas residuales y que soliciten un descuento por concepto de riego de áreas verdes, se le considerarán 2 litros por día por metro cuadrado a partir de 50 metros cuadrados, solo en los periodos de "enero a mayo" y de "octubre a diciembre".
4. Los predios que se encuentren bajo la administración del comité de acción ciudadana o cualquier otra forma de organización y que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la infraestructura sanitaria del Organismo Operador, y no cuenten con aparato de medición de las descargas, pagarán por este concepto de manera mensual las cuotas siguientes:

Servicio por predio por uso doméstico (IDR) + IVA	
Servicio doméstico	Tarifa en UMA
Baja	0.6647
Media	1.1079
Alta	1.3295

Servicio por otros usos (IDR) + IVA	
Servicio doméstico	Tarifa en UMA
Baja	0.8124
Media	1.2556
Alta	1.4772

Los usuarios que se abastezcan de agua potable de la red municipal del Sistema Operador y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal del Sistema Operador pagarán por concepto de drenaje a razón del 75% del volumen de agua

potable suministrado por el propio Sistema Operador, salvo aquellos Usuarios que cuenten con medidor de sus descargas a la red de drenaje, en cuyo caso pagarán 0.0615 UMA más IVA por metro cúbico de agua descargado. Esta cantidad es independiente del pago del concepto de saneamiento de aguas residuales.

- b) Tarifa por descargas que exceden los límites máximos permitidos. Los usuarios que cuenten con giro comercial, industrial y de servicios tienen la obligación trimestral de realizar análisis de la calidad de agua residual que es descargada a los sistemas de alcantarillado del Organismo Operador Municipal de acuerdo a los parámetros que contempla la NOM-002- SEMARNAT-1996, dicho análisis deberá de ser realizado a través de los laboratorios validados por el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic y por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Los resultados de los análisis deberán de ser entregados al Organismo Operador a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre correspondiente y el cálculo se realizará de la siguiente manera:

1. La concentración de contaminantes que rebase el límite máximo permisible expresado en miligramos por litro se multiplicará por un factor de 0.001 kilogramo por litro entre metro cubico por miligramo de aguas residuales.
2. El resultado obtenido se multiplicará por el volumen mensual o anual en metros cúbicos de las aguas residuales descargadas, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilogramos por trimestre o año descargada a la red de alcantarillado municipal.
3. Para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites, conforme a la descarga de alcantarillado, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre o año, según sea el caso, por el costo en UMA por kilogramo que corresponda, de acuerdo con la tabla siguiente:

Parámetro contaminante en UMA/kg.	Límites máximos permitidos (mg./l)	Costo en UMA /kg.
Sólidos suspendidos totales	75	0.0239
Grasas y aceites	50	0.0091
Demanda química de oxígeno	200	0.0120

El límite máximo permisible de demanda química de oxígeno deberá estar apegada a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y el cálculo se realizará conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Para el Potencial de Hidrógeno (PH), el importe del cobro se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla siguiente;

Rango en unidad de PH	Costo en UMA
Menor a 6 hasta 8 unidades	0.0048

Cuando el excedente sea superior a 8 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado en el trimestre se multiplicará por la cuota que corresponde.

El pago por los conceptos anteriores no exime al usuario de la responsabilidad ambiental en que pudiera incurrir por no cumplir con lo establecido en la NOM-002 SEMARNAT 1996.

El Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic podrá fijar condiciones particulares de descarga a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales en la infraestructura sanitaria del Organismo Operador, las cuales podrán establecer lo siguiente:

Nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes.

Límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en esta norma.

El usuario que cumpla con los parámetros solicitados por el Organismo Operador en dos trimestres consecutivos, o bien que su pago durante dos trimestres sea menor a 1.1952 UMA, quedaran exentos de realizar los análisis correspondientes al trimestre siguiente.

Los usuarios que gocen del beneficio señalado en el párrafo anterior, deberán de realizar los análisis correspondientes al trimestre posterior inmediato al que fueron exentos, ya que en caso de omisión serán acreedores a las sanciones que para tal efecto señale la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

El Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic queda facultado para realizar los análisis químicos de manera aleatoria y sin informar con anticipación a los usuarios comerciales e industriales, cuando lo considere necesario.

- c) Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos. Los Usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de desechos orgánicos NO TÓXICOS de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento del Organismo Operador deberán gestionar el contrato correspondiente, cuya vigencia no excederá de seis meses y pagará una cantidad por incorporación de 32.5229 UMA más IVA.

Cuando se trate de residuos sépticos productos de servicios sanitarios y/o fosas sépticas, el usuario deberá realizar a sus descargas un análisis físico/químico trimestral el cual será realizado por un laboratorio que cuente con la certificación o acreditación correspondiente y pagar la cantidad de 0.6401 UMA más IVA por metro cúbico.

Cuando el residuo a descargar presente características de lodos biológicos el usuario deberá pagar la cantidad de 1.1437 UMA más IVA por metro cúbico.

Cuando las descargas excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial 002 de SEMARNAT de 1996, se aplicará el cobro en base a los

resultados de análisis químicos, los cuales deberán de realizarse por los laboratorios validados por el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic y por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o por las condiciones particulares de descarga fijadas por el Organismo Operador, no estarán obligados al pago por carga de contaminantes, tampoco estarán obligados al pago por la descarga de contaminantes los usuarios que se encuentren en proceso de realización del programa constructivo o la ejecución de obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic lleve a cabo el registro del mencionado programa constructivo.

Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje tienen las obligaciones siguientes:

1. Solicitar ante el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;
2. Conservar los dispositivos de medición en condiciones adecuadas de operación;
3. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados;
4. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;
5. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio, el cual deberá remitirse en el formato que el Organismo Operador designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;
6. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, la cual deberá de ser realizada por los laboratorios que para tal efecto señale el Organismo Operador;
7. Enviar al Organismo Operador el comprobante correspondiente de la calibración efectuada al equipo de medición (incluyendo la curva de calibración) en el primer mes del año siguiente para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;
8. Avisar por escrito al Organismo Operador del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, una semana antes, cuando se trate de mantenimiento programado, y 3 días hábiles posteriores, cuando sea un evento extraordinario que se origine y no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario pagará los derechos con el promedio de los últimos tres meses anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga, y

9. Solicitar por escrito la baja en el Padrón de Derechos de Descarga una vez que el pozo o los pozos hayan sido cegados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la Comisión Nacional del Agua, así como la constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.
- d) Costo de agua residual tratada. Los usuarios que deseen comprar agua tratada deberán presentar un manifiesto ante las oficinas del Organismo Operador, en el cual deberán de señalar el uso o destino que se le dará al líquido, y el costo será de 0.1231 UMA más IVA por metro cúbico de agua tratada.
- IV. Costos por el servicio de conexión de agua potable y drenaje.

- a) Pago de derechos de conexión. Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable en observancia y cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, deberán realizar el pago de los derechos de conexión a la infraestructura de agua potable del Organismo Operador, en tomas de hasta ½ pulgada de diámetro o de 13 mm de acuerdo a las tarifas siguientes:

Clasificación		Importe en UMA	
Doméstico	Básico	5.1580	
	Medio	8.3218	
	Residencial	16.6313	
Comercial	"A" hasta 30 m ²	14.5754	MÁS IVA
	"B" hasta 200 m ²	19.8689	
	"C" hasta 300 m ²	37.1772	
	"D" hasta 400 m ²	51.5310	
Industrial	"A" hasta 500 m ²	66.2419	MÁS IVA
	"B" hasta 700 m ²	80.9650	
	"C" más de 701 m ²	95.6882	

El usuario que al momento de hacer la contratación ya cuente con los servicios instalados, además del pago señalado en el párrafo anterior, deberá pagar el costo correspondiente de máximo 5 años de agua no facturada. Tratándose de desarrollos residenciales (fraccionamientos), el costo de agua no facturada será a partir de la fecha en que le fuera entregada su vivienda al usuario.

Cuando el usuario requiera tomas mayores a ½ pulgada o 13 mm, deberá de contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria de litro por segundo, con una base por contratación de 6.2043 UMA.

Corresponderá al usuario cubrir el costo del material y mano de obra de la conexión a la infraestructura de agua potable, el cual dependerá de las condiciones de las obras a realizar.

- b) Pago de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado. Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado en observancia y cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, deberán realizar el pago de los derechos de conexión a la infraestructura de drenaje y alcantarillado del Organismo Operador, en tomas de hasta ½ pulgada de diámetro o de 13 mm de acuerdo a las tarifas siguientes:

Clasificación		Importe en UMA	
Doméstico	Básico	5.1580	
	Medio	8.3218	
	Residencial	16.6312	
Comercial	"A" hasta 30 m ²	14.5753	MÁS IVA
	"B" hasta 200 m ²	19.8688	
	"C" hasta 300 m ²	37.1772	
	"D" hasta 400 m ²	51.5310	
Industrial	"A" hasta 500 m ²	66.2418	MÁS IVA
	"B" hasta 700 m ²	80.9650	
	"C" más de 701 m ²	95.6881	

Para que el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic se encuentre en condiciones de llevar a cabo la conexión del drenaje a la infraestructura sanitaria del Organismo Operador, el usuario deberá de contar con un registro de banqueta, el cual deberá tener un diámetro de 4" (cuatro pulgadas), asimismo corresponderá al usuario cubrir el costo del material y mano de obra de la conexión a la infraestructura de drenaje y alcantarillado, el cual dependerá de las condiciones de las obras a realizar.

- c) Reconexión de servicios. Los usuarios a los que se les limite alguno de los servicios que otorga el Organismo Operador por falta de pago o por incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, deberán cubrir por el concepto de reconexión las cantidades siguientes:

Costo por Limitación		
Clasificación		Costo en UMA
Agua Potable	Doméstico	5.8966
	Comercial	11.6018 + IVA
Drenaje	Doméstico	6.2400
	Comercial	13.2500 + IVA

Cuando se suspenda el servicio de agua potable y no se cuente con llave limitadora, el Organismo Operador tendrá la facultad de instalarla con cargo al usuario.

V. Cuotas por otros servicios.

Descripción del servicio		Costo en UMA
Cambio de dominio domestico		1.1079
Cambio de dominio comercial o industrial		2.9421
Constancia de no adeudo		0.5786
Carta de disponibilidad de servicio		1.4772
Cancelación de contrato si existe toma de agua		11.7725
Cancelación de contrato si existe descarga		14.7231
Reimpresión de recibo oficial o de comprobante de pago		0.7386
Impresión de planos hidráulicos	Negro de 90 x 60 cm	0.3693
	Negro de 90 x 90 cm	0.5169
	Negro de 90 x 120 cm	0.5786
	Color de 90 x 60 cm	0.5786
	Color de 90 x 90 cm	0.6647
	Color de 90 x 120 cm	0.7386
	Tamaño carta a blanco y negro	0.0245
	Tamaño carta a color	0.0738
Constancia de no infraestructura		0.0369
Solicitud de permisos de descargas de aguas residuales		1.6988
Inscripción al Padrón de Contratistas		2.2035
Inscripción al Padrón de Proveedores		15.4618
Aforo por área técnica		14.3538
Bases de Licitación en obras y/o acciones con recurso estatal y/o municipal	Hasta un monto de \$500,000.00	1.2310
	De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00	7.3616
	De \$1'000,001.00 hasta \$2'000,000.00	14.7231
	De \$2'000,001.00 hasta \$3'000,000.00	22.0847
	De \$3'000,001.00 en adelante	44.1571
		66.2418

Cuando los servicios señalados en la tabla anterior sean para uso comercial o industrial, les será agregado el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- a) Factibilidad de dotación de servicios de agua potable y drenaje. El Organismo Operador cuenta con la facultad de realizar el cobro de derechos de conexión de agua y drenaje a los nuevos asentamientos, para lo cual tomara como base la clasificación de fraccionamientos establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, de acuerdo a los valores siguientes, los cuales se sustentan en la unidad mínima de dotación de agua que establece el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural del Municipio de Tepic:

Concepto		UMA
De Objetivo Social		10.6977
Popular		51.5802
Popular alto o medio bajo		73.6827
Medio		95.7989
Residencial		171.0897
Local Comercial	Igual o menor a 100 m ²	180.3404
	De 101 m ² a 200 m ²	188.6312
	De 201 m ² a 400 m ²	202.1972
	Mayor a 401 m ²	221.0565
	Igual o menor a 100 m ² sin consumo extraordinario de agua	89.8899
	De 101 m ² a 200 m ² sin consumo extraordinario de agua	94.3217
	De 201 m ² a 400 m ² sin consumo extraordinario de agua	105.8811
	Mayor a 401 m ² sin consumo extraordinario de agua	110.5221

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las factibilidades tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, y deberán de refrendarse cada año hasta en tanto no se entregue la infraestructura al Organismo Operador, el costo del refrendo será del 20 por ciento del proyecto calculado con la Ley de Ingresos vigente.

Cada dictamen de factibilidad emitido por el Organismo Operador tendrá un costo de 17.7884 UMA.

Los conceptos que sean para uso habitacional, estarán grabados a una TASA del 0%, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2-A, fracción II, inciso H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- b) Supervisión de Obra. Los desarrolladores inmobiliarios deberán de pagar al Organismo Operador el servicio de supervisión de obra, el cual tendrá un costo de 1.2310 UMA.

Para los efectos de este inciso se entiende por servicio:

1. Tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas, e
2. Instalación de tomas o descargas domiciliarias.

Asimismo, el Organismo Operador tiene la facultad de condicionar los requisitos que el desarrollador inmobiliario debe cumplir, a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, y que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad con la Leyenda de que ésta queda sin efecto sino se cumple con los mismos.

- c) Factibilidad con base a estudio hidráulico. Los usuarios que requieran en sus servicios una demanda de diámetros mayores a 13 mm deberán contratar el servicio conforme

Concepto	UMA
I. Esquilmos, por kilogramo.	0.0863
II. Estiércol, por toneladas.	0.9018
III. Por la venta de pieles de ganado bovino, por cada una.	0.0766
IV. Por la venta de sangre de ganado porcino o bovino, por cada 18 litros.	0.4892
V. Cebo, por cabeza.	0.0192
VI. Por renta de locales anexos al Rastro Municipal, se pagará mensualmente.	13.4806

Artículo 46.- Por la venta de plantas, composta y fertilizantes orgánicos con base en microorganismos de los viveros municipales, se aplicará según el siguiente tabulador diferencial de tarifas en UMA.

- I. Plantas producidas en el vivero municipal de la Dirección de Manejo Forestal y Bosques Urbanos:

Nombre	Tamaño	Tarifa/ Mayoreo	Tamaño	Tarifa/ Menudeo
1. Amaranto	10 cm. Alt.	0.1181	20 cm. Alt.	0.1826
2. Aralea	10-50 cm.	0.2363	.51-1.0 M.	0.3645
3. Belén Nva. Guinea	Mayoreo	0.1719	Menudeo	0.2398
4. Bugambilia	10-50cm.	0.2363	.51-1.00M	0.3645
5. Charly	Único	0.1718		
6. Chisme	10 cm. Alt.	0.1181	20 cm. Alt.	0.1826
7. Clavellina	Mayoreo	0.1396	Menudeo	0.1726
8. Cempasuchil	Mayoreo	0.1396	Menudeo	0.1726
9. Coleo/brocado	Único	0.1826		
10. Copa de oro	10-50 cm.	0.1826	.51-1.00M	0.3645
11. Corona de cristo	10-50 cm.	0.1826	.51 -1.00M	0.2397
12. Croto	10-50 cm.	0.1826	.51-1.00M	0.3645
13. DracaenaHawai	10-50 cm.	0.2363	.51-1.00M	0.3645
14. DracaenaRoja	10-50 cm.	0.2363	.51-1.00M	0.3645
15. Durlanta	10 cm. Alt.	0.1181	20 cm. Alt.	0.2397
16. Forno	50 cm. Alt.	0.1826	.51-1.00M	0.3645
17. Gazania	Mayoreo	0.1396	Menudeo	0.1728
18. Heliconia	10-50 cm.	0.2363	.51-1.00M	0.3645
19. Hemerocallis	Único	0.1826		
20. Hoja de lata	10-50 cm.	0.1826	.51-1.00M	0.3070
21. Hoja elegante	10-50 cm.	0.3524	.51-1.00 M.	0.5910

Nombre	Tamaño	Tarifa/ Mayoreo	Tamaño	Tarifa/ Menudeo
22. Hortensia	10-50 cm.	0.1826	.51-1.00M	0.3546
23. Ixora	10- 30 cm.	0.1826	Más de 30 cm.	0.3546
24. Kalanchoe		0.1826		0.3546
25. Lirio africano	30 cm. Alt.	0.1826	.31-60 cm.	0.3546
26. Listón	Único	0.1181		
27. Maguey rojo	Único	0.1181		
28. Malva	Único	0.1719		
29. Nevado de paris	10-50 cm.	0.2363	.51.-1.00M	
30. Nido de ave	Único	0.2363		0.3536
31. Nochebuena	Mayoreo	0.3116	Menudeo	0.4190
32. Oveliscos	10-50 cm.	0.1181	.51.-1.00M	0.2363
33. Pachistachis	10- 50 cm.	0.1826	.51-100 M.	0.3437
34. Papiro	50 cm. Alt.	0.1826	.51 A 1.00 M.	0.3546
35. Petunia	Mayoreo	0.1181	Menudeo	0.1717
36. Pluma de indio	10-50 cm.	0.1807	.51-1.00M.	0.2793
37. Rocio	Mayoreo	0.1181	Menudeo	0.1718
38. Rosa laurel	10-50 cm.	0.1181	.51-1.00M.	0.2256
39. Rosal	Único	0.1826		
40. Sansebiera/oreja	40 cm. Alt.	0.1826	.41 A 1.00 M.	0.2256
41. Singonio pata de	10 cm. Alt.	0.1181	20 cm. Alt.	0.2256
42. Sinvergüenza/zebrina	Único	0.1396		
43. Teléfono	Único	0.1826		
44. Teresita	Único	0.2256		
45. Warnequi	10-50 cm.	0.2349	.51-1.00M	0.3437
46. Amapa	10-50 cm.	0.1807	.51-1.00M.	0.3437
47. Ficus benamina	10-50 cm.	0.1807	51-1.00M.	0.3546
48. Fresno	10-50 cm.	0.1807	51-1.00 M.	0.3546
49. Huanacastle	10-50 cm.	0.1807	51-1.00 M.	0.3546
50. Jacaranda	10-50 cm.	0.1807	.51-1.00M	0.3546
51. Lluvia de oro	10-50 cm.	0.1807	.51.-1.00M	
52. Melina	10-50 cm.	0.1807	51-100 M.	
53. Neem	10-50 cm.	0.1807	51-1.00 M.	
54. Primavera	10-50 cm.	0.1807	51-1.00 M.	
55. Tabachín	10-50 cm.	0.1807	51-1.00 M.	
56. Tronadora/camp. amarilla	10-50 cm.	0.1807	.51-1.00 M.	
57. Sacarazuchil	10-50 cm.	0.1807	.51-1.00 M	
58. Naranja agrio	10-50 cm.	0.1826	51-1.00 M.	
59. Cocus plumoso	10-50 cm.	0.1826	51-1.00 M.	
60. Datilera	10-50 cm.	0.4109	.51-1.00 M.	0.8273
61. Real cubana	10-50 cm.	0.4109	51-1.00 M.	0.8273

Nombre	Tamaño	Tarifa/ Mayoreo	Tamaño	Tarifa/ Menudeo
62. Reina	10-50 cm.	0.4109	51-1.00 M.	0.8273
63. Rubelina	10-50 cm.	0.4109	51-1.00 M.	0.8273

II. Plantas, composta y fertilizantes producidas en área natural protegida del parque ecológico:

Nombre	Tamaño	Precio UMA	Tamaño	Precio UMA
1. Jacalosúchil	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
2. Cascabel, ayoyote	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
3. Cuastecomate	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
4. Tronadora	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
5. Achiote	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
6. Copal	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
7. Papelillo	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
8. Tepame	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
9. Tabachín de monte	10 a 50cm	0.2686	50 a 100cm	0.5373
10. Ciruelo	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8585
11. Clavellino	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8585
12. Papelillo, copal	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8585
13. Tepemezquite	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
14. Mezquite	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
15. Guaje	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
16. Magnolia	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
17. Nanchi, Nance	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
18. Camichín	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
19. Arrayán, guayabillo	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
20. Guazima	50 a 100cm	0.5373	100 a 200cm	0.8596
21. Rosamorada	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
22. Primavera	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
23. Amapa rosa	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
24. Papelillo	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
25. Rosamaría	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
26. Parota, huanacastle	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
27. Guamuchil	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
28. Guapinol	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
29. Pochote	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
30. Ceiba	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
31. Cedro	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
32. Caoba	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
33. Higuera	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
34. Capomo	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746

Nombre	Tamaño	Precio UMA	Tamaño	Precio UMA
35. Fresno	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
36. Sauce	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
37. Tempisque	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
38. Mamey	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746
39. Sabino	50 a 100cm	0.8059	100 a 200cm	1.0746

Concepto	Cantidad	Precio en UMA
1. Composta	1.00kg	0.2078
2. Lombricomposta	1.00kg	0.3223
3. Lixiviado de Lombricomposta	1.00Lt	0.5373
4. Fertilizante orgánico base Trichoderma	1.00 Lt	0.3223
5. Fertilizante orgánico base	1.00 Lt	0.3223
6. BauveriaBassiana		
7. Fertilizante orgánico base Metarhizium	1.00 Lt	0.3223
8. Fertilizante orgánico base	1.00 Lt	0.3223
9. BasilusSubtilis		

Artículo 47.- Por la comercialización de espacios publicitarios en medios electrónicos e impresos pertenecientes al Municipio y a los Organismos Públicos Descentralizados se cobrará una cuota de conformidad con el tabulador de tipo y contenido de publicidad que, para tal efecto, emita la Tesorería Municipal, previa aprobación del Cabildo.

Artículo 48.- Se considerarán como productos los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de prestación de servicios de acuerdo a lo siguiente:

- I. Recorridos Turísticos dentro de la ciudad, proporcionados por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo o su equivalente, con una cuota de recuperación de \$33.00 por niño/a y \$44.00 por adulto.
- II. Recorridos por ex Haciendas proporcionados por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo o su equivalente una cuota de recuperación de \$44.00 pesos por niño/a y \$66.00 pesos por boleto de adulto.
- III. Senderos interpretativos en áreas naturales protegidas proporcionados por la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, exclusivamente en temporada vacacional, con una cuota de recuperación de \$35.00 pesos para el público en general.
- IV. Por reposición de cheque se cobrará 0.6620 UMA.
- V. Cobro por los servicios que proporcione el Instituto Municipal de Arte y Cultura, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Talleres (por hora y por persona)	0.0921
b) Cursos (por hora y por persona)	0.0921
c) Presentación de obras de teatro (preventiva)	0.7400
d) Presentación de obras de teatro (venta en taquilla)	0.9200
e) Exposiciones pictóricas o fotográficas (por persona)	0.4600
f) Horneado de cerámica (por horno completo)	7.3700
g) Impresiones gráficas (por pieza y color)	0.9200

Capítulo V Aprovechamientos

Artículo 49.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 50.- El Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados percibirán, por el concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA.

El Organismo Operador tendrá la facultad de imponer a las personas usuarias las infracciones y sanciones contenidas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y de realizar el cobro de las multas establecidas en el ordenamiento de referencia.

En el caso de violaciones a las Leyes y disposiciones fiscales se aplicará de 2.5847 a 86.2426 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el Municipio.

Artículo 51.- Las indemnizaciones son las cantidades que percibe el Municipio destinadas a resarcir daños y perjuicios cuantificables en dinero que afecten a sus bienes y derechos, previa acreditación mediante dictamen emitido por la autoridad competente o, en su caso, por peritos debidamente acreditados y designados conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, se consideran indemnizaciones los importes por cheques emitidos a favor del Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados y depositados por éste que hubieren sido devueltos por las instituciones de crédito, por causas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El procedimiento para su reintegro, los plazos de reclamación y las medidas de cobro se ajustarán a lo dispuesto en dicha Ley y en la normativa municipal en materia de responsabilidad patrimonial y gestión financiera.

Artículo 52.- El Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados podrán recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier institución, por concepto de donaciones, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 53.- Se consideran aprovechamientos del Municipio los reintegros, devoluciones y alcances que le efectúen particulares, personas morales a favor del Municipio o de sus Organismos Públicos Descentralizados y otras entidades por conceptos de:

- I. Cantidades recibidas por error o indebidamente a favor del Municipio;
- II. Montos originados por responsabilidades administrativas y patrimoniales de servidores públicos municipales, en los términos de la normativa aplicable.

Los importes a que se refieren los párrafos anteriores se reconocerán como ingreso cuando sean legalmente exigibles y se encuentren debidamente acreditados mediante comprobante fiscal digital o documento equivalente, y se registrarán contablemente conforme a la normativa fiscal vigente.

Artículo 54.- La venta de bases de licitaciones de obras públicas y de adquisiciones se regirá en los términos señalados en las Leyes de la materia que correspondan.

Capítulo VI

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 55.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio derivados de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la Coordinación Fiscal Estatal, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 56.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio cuyo gasto está condicionado al logro de los objetivos que, para cada tipo de aportación, establece la legislación aplicable en la materia, tales como:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- III. Fondo de Subsidios a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública.

Artículo 57.- Se considerarán ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los derivados de los acuerdos celebrados entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 58.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de incentivos derivados de la colaboración fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 59.- Se considerarán fondos distintos de aportaciones" los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de las aportaciones federales y previstos en disposiciones específicas.

Capítulo VII Subsidios y Subvenciones

Artículo 60.- El Municipio percibirá, por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados al desarrollo de actividades prioritarias de interés general mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad y apoyar sus operaciones, mantener niveles de precios, promover el consumo, la distribución y comercialización de bienes, incentivar la inversión, cubrir impactos financieros, fomentar la innovación tecnológica y apoyar las actividades agropecuarias, industriales y de servicios.

Capítulo VIII Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 61.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el Interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

Capítulo IX
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 62.- A petición por escrito de las personas contribuyentes, la Tesorería Municipal o la unidad homóloga del Organismo Público Descentralizado podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, respecto de las contribuciones omitidas y sus accesorios, conforme a lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con el objeto de facilitar la regularización de su situación fiscal. El plazo autorizado no podrá exceder del ejercicio fiscal correspondiente. El pago diferido o en parcialidades no procederá tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés aplicable será el costo porcentual promedio correspondiente al mes inmediato anterior, determinado por el Banco de México.

El Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, a través de la persona Titular de la Dirección General, contará con la facultad de celebrar convenios para que las personas usuarias se regularicen en sus pagos, asimismo, podrá otorgar los estímulos que se consideren necesarios para apoyarles, los cuales serán subsidiados por el H. Ayuntamiento con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.

Artículo 63.- Con relación a los accesorios de las contribuciones, entendidos estos como actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones; el Ayuntamiento o la Junta de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales en su respectivo ámbito de competencias, podrán emitir disposiciones de carácter general para autorizar facilidades administrativas, estímulos o beneficios a los que se refiere este capítulo podrán autorizarse.

Artículo 64.- Las personas contribuyentes con calidad de adultas mayores, jubiladas, pensionadas o con discapacidad, madres solteras, podrán ser beneficiadas con las facilidades administrativas o estímulos fiscales a los que se refiere el presente título, para acceder a estos beneficios deberán acreditar su condición de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas adultas mayores, deberá acreditar tener sesenta años cumplidos o más al momento en que solicita el beneficio o estímulo correspondiente, debiendo presentar copia de su credencial para votar vigente, cuyo domicilio coincida con el señalado ya sea en el recibo oficial de agua o del inmueble de tipo casa habitación del impuesto predial, según se trate;
- II. Las personas con discapacidad, deberán presentar copia de su credencial para votar vigente, además de acreditar dicha condición mediante copia de credencial expedida por una institución oficial, debiendo coincidir el domicilio plasmado en dicha identificación, con el recibo oficial.

En caso de tratarse de una niña, niño o adolescente con discapacidad, los beneficios o estímulos fiscales a los que se refiere este capítulo se aplicarán respecto al domicilio que se presente del padre, madre o persona tutora;

- III. Las personas jubiladas o pensionadas, deberán presentar copia de credencial para votar vigente, en la cual se haga constar que, su domicilio coincide con el plasmado en el recibo oficial del servicio o impuesto causado, además de presentar copia de credencial que acredite su calidad de persona pensionada o jubilada, o bien, mediante el último talón de pago en el que se conste que se encuentra pensionada o jubilada;
- IV. Las madres solteras, deberán acreditar dicha calidad con la constancia de inexistencia de matrimonio y/o documento idóneo que le requiera la autoridad competente y coincidan los datos del recibo del servicio o impuesto respecto del cual solicita el beneficio o estímulo con los de la credencial para votar actualizada y acredite que habita el inmueble de tipo casa habitación.

Los beneficios o estímulos fiscales a los que se refiere este capítulo para este sector serán aplicables únicamente cuando se trate de madres solteras con hijos o hijas menores de edad, mayores de dieciocho años y menores de veintitrés que se encuentren estudiando, para acreditar cada uno de los supuestos anteriores la solicitante deberá presentar, de acuerdo a cada supuesto, según se trate:

- a) Copia de acta de nacimiento o de Clave de Registro de Población del niño, niña o adolescente, y
 - b) En caso de personas mayores de dieciocho y menores de veintitrés años de edad, deberá presentar además de lo señalado en el inciso a), constancia de estudios emitida por la institución educativa correspondiente.
- V. Las personas usuarias que soliciten obtener el beneficio del "Programa de Pobreza Patrimonial Tasa Cero", deberán presentar copia de credencial para votar actualizada, misma que deberá coincidir con el domicilio plasmado en el recibo de agua por tarifa doméstica, debiendo habitar en el inmueble en cuestión.

Artículo 65.- Las personas contribuyentes con calidad de adultas mayores, jubiladas, pensionadas, con discapacidad o madres solteras, serán beneficiadas con una tarifa del 50% (cincuenta por ciento) en el cobro de los derechos a que se refiere esta Ley, previo cumplimiento de la documentación señalada en el artículo anterior de la presente Ley, de acuerdo al supuesto que se trate.

En el caso del estímulo en el pago del recibo mensual o anual por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el 50% (cincuenta por ciento) se aplicará solo en el domicilio en el que habite la persona usuaria, y en el caso de derivación de hasta tres casas, el estímulo será equivalente al correspondiente al domicilio donde habite la persona usuaria. En el dado caso de los usuarios de que el servicio doméstico sea medido y el mismo sea igual o inferior al costo correspondiente a 0 m³ no será aplicable el beneficio del 50% (cincuenta por ciento) al igual que las tarifas IDR.

Cuando el predio se encuentre en esquina se podrán aplicar los beneficios señalados siempre que coincidan su clave catastral y su número oficial y se cumpla con los requisitos.

Artículo 66.- Tratándose de personas contribuyentes adultas mayores, jubiladas, pensionadas o con discapacidad y madres solteras pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante la anualidad. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble siempre que se trate de la casa habitación de la persona contribuyente.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

- I. Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.90.
- II. Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

Se podrá exentar el cobro de los derechos a que se refiere esta Ley, siempre y cuando derive del cumplimiento de sentencias o resoluciones de carácter judicial o administrativo, que en ese sentido ordene la gratuidad.

Artículo 67.- Se podrá exentar el cobro de los derechos a que se refiere esta Ley, a las mujeres en situación de violencia de género en los trámites de apertura para obtener la Licencia de Funcionamiento de Negocios, de conformidad al "Programa Municipal de Apoyo para el otorgamiento de subsidio, facilidades administrativas y/o exenciones a mujeres en situación de situación de violencia de género"

Artículo 68.- Las personas usuarias que cuenten con tarifa doméstica, podrán obtener un beneficio máximo del 100% (cien por ciento), siempre que cumplan con lo señalado en el formato de estudio socioeconómico previamente establecido por el Organismo Operador y que el dictamen correspondiente justifique el otorgamiento de dicho beneficio.

La persona usuaria que sea sujeto del beneficio referido deberá presentar la documentación a la que se refiere el presente título.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley,

de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Dip. Hilda Zulema Montoya García, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Nadia Alejandra Ramírez López, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

ANEXO 1.- Catálogo de Giros Vigente en el Municipio de Tepic, Nayarit, para la obtención y/o refrendo de Licencia de Funcionamiento, para el Ejercicio Fiscal 2026.

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
ABARROTES CHICO (1 A 10 M2)	1.1297		1.6990	2.0334	
ABARROTES MEDIANO (11 A 30 M2)	1.1297		1.6990	2.0334	
ABARROTES GRANDE (31 M2 EN ADELANTE)	1.1297		1.6990	2.0334	
ACCESORIOS PARA COMUNICACIÓN	1.1297		1.6990		
ACEITES Y LUBRICANTES	1.1297		1.6990	15.2910	3.5517
ACUARIO	1.1297		4.2476	2.0334	
AGENCIA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES NUEVOS	1.1297		4.2476	15.2910	
AGENCIA DE MOTOCICLETAS	1.1297		4.2476	4.0667	
AGENCIA DE PUBLICIDAD	1.1297		1.6990	2.0334	
AGENCIA DE TRACTORES Y MAQ. AGRÍCOLA	1.1297		4.2476	4.0667	
AGENCIA DE VIAJES	1.1297		4.2476	2.0334	
AGROINDUSTRIAS Y SIMILARES	1.1297		4.2476	15.2910	2.6660
ALARMAS Y SEGURIDAD	1.1297		4.2476	2.0334	
ALFARERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	
ALIMENTOS PREPARADOS	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
ALUMINIOS Y CRISTALES	1.1297		4.2476	4.0667	
APARATOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	1.1297		4.2476	4.0667	
APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	1.1297		1.6990	4.0667	
ARMERÍAS	1.1297		4.2476	4.0667	
ARRENDADORA DE AUTOS	1.1297		4.2476	4.0667	
ARTESANÍAS	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULO Y EQUIPO PARA PESCA	1.1297		4.2476	2.0334	
ARTÍCULOS AGROPECUARIOS	1.1297		1.6990	15.2910	2.6660

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
ARTÍCULOS DE DECORACIÓN	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
ARTÍCULOS DE OFICINA Y PAPELERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	
ARTICULOS DE PLÁSTICO	1.1297		4.2476	4.0667	
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS HIGIÉNICOS DESHECHABLES	1.1297		4.2476	4.0667	
ARTÍCULOS MÉDICO DENTALES	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS PARA BEBÉ	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS PARA REGALOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ARTÍCULOS Y APARATOS ORTOPÉDICOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ASEGURADORAS	1.1297		4.2476	2.0334	
ASERRADEROS (Y MADERERÍA)	1.1297		4.2476	15.2910	3.5517
ASESORÍA CONTABLE	1.1297		1.6990	2.0334	
ASPIRADORAS Y ACCESORIOS	1.1297		1.6990	2.0334	
BALATAS Y REPUESTOS	1.1297		1.6990	4.0667	
BALEROS	1.1297		4.2476	2.0334	
BALNEARIOS (CENTRO RECREATIVO)	1.1297		1.6990	15.2910	13.4023
BAÑOS PÚBLICOS	1.1297		1.6990	2.0334	8.9288
BARBERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
BAZAR	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
BILLARES (1 A 4 MESAS)	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
BILLARES (5 MESAS EN ADELANTE)	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
BIRRIERÍAS	1.1297		1.6990	4.0667	2.6660
BISUTERÍA Y COSMÉTICOS	1.1297		4.2476	2.0334	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
BLANCOS CHICO	1.1297		1.6990	4.0667	
BLANCOS MEDIANO	1.1297		1.6990	4.0667	
BODEGAS VARIAS	1.1297		1.6990	15.2910	8.9288
BOLOS Y RECUERDOS	1.1297		4.2476	2.0334	
BOLSAS Y ARTÍCULOS DE PIEL	1.1297		1.6990	2.0334	
BONETERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	
BORDADOS COMPUTARIZADOS	1.1297		1.6990	2.0334	
C/V DE AUTOTRACTORES REFACC.	1.1297		4.2476	15.2910	
C/V. DE HULES AUTOMOTRICES	1.1297		4.2476	4.0667	
C/V. DE TORNILLOS	1.1297		1.6990	2.0334	
C/V. IMPORT. Y EXPORT. DE CAFÉ	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
C/V. REP. DE MAQ. AGRIC. TODO RELACIONADO	1.1297		4.2476	4.0667	
C/V. Y ADMÓN. DE BIENES RAÍCES (INMOBILIARIA)	1.1297		4.2476	2.0334	
CAFETERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
CAJAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	1.1297		1.6990	2.0334	
CALENTADORES SOLARES Y ECOTECNOLOGÍAS	1.1297		1.6990	2.0334	
CARBONERÍA	1.1297		4.2476	15.2910	3.5517
CARNICERÍA	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
CARPINTERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	2.6660
CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS	1.1297		4.2476	4.0667	
CASA DE CAMBIO (DIVISA EXTRANJERA)	1.1297		1.6990	2.0334	
CASA DE HUÉSPEDES O ASISTENCIA	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES (HASTA 200 MTS ² SUPERFICIE)	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
CASINO PARA FIESTAS INFANTILES (201 A 500 MTS ² SUPERFICIE)	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
CENADURÍA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
CENTRO ABARROTERO	1.1297		10.3296	4.0667	3.5517
CENTRO COMERCIAL GRANDE	1.1297		24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO COMERCIAL MEDIANO	1.1297		10.3296	6.1092	13.4023
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NÚMEROS	1.1297		24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO DE CAPACITACIÓN	1.1297		4.2476	2.0334	1.7713
CENTRO DE COPIADO (INTEGRAL)	1.1297		4.2476	2.0334	
CENTRO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	1.1297		10.3296	15.2910	13.4023
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS DE 1001 A 4000 PERSONAS	1.1297		1.6990	15.2910	22.2678
CENTRO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DE 4001 EN ADELANTE	1.1297		4.2476	15.2910	22.2678
CENTRO DE REAHABILITACIÓN DE ADICCIONES	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
CENTRO DE REVELADO E IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA	1.1297		4.2476	2.0334	
CERCAS Y PROTECCIONES DIVERSAS	1.1297		4.2476	2.0334	
CERRAJERÍA (ELABORACIÓN DE LLAVES)	1.1297		1.6990	2.0334	
CIBER (1 A 4 MÁQUINAS)	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
CIBER (5 MÁQUINAS EN ADELANTE)	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
CLÍNICA (SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES) HOSPITALES	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
CLÍNICA (SOLO CONSULTA EXTERNA)	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
CLÍNICA DE BELLEZA	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
CLÍNICA VETERINARIA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
CLUB DEPORTIVO (CENTRO RECREATIVO)	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
COCINA ECONÓMICA	1.1297		4.2476	4.0667	2.6660
COM. CONSIG. DIST. REP. ART. BELLEZA	1.1297		4.2476	2.0334	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS	1.1297		4.2476	6.1092	3.5517
COMISIÓN CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS	1.1297		4.2476	4.0667	
COMPRA VENTA DE ACEROS Y PERFILES	1.1297		10.3296	4.0667	
COMPRA VENTA DE ACUMULADORES EXCLUSIVAMENTE	1.1297		4.2476	4.0667	
COMPRA VENTA DE CRISTALES PARA AUTO	1.1297		4.2476	2.0334	
COMPRA/VENTA DE FIERRO	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
CONFECCIÓN DE ROPA	1.1297		1.6990	2.0334	
CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS Y ACCESORIOS	1.1297		4.2476	4.0667	
CONSULTORIO DENTAL	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
CONSULTORIO MÉDICO	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
CONSULTORIO PEDIÁTRICO	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
CONSULTORIO QUIROPRACTICO	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
COPIADORAS (VENTA)	1.1297		4.2476	2.0334	
CORSETERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
CREMATARIO	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
CREMERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
DECORACIONES INTERIORES VARIAS	1.1297		4.2476	2.0334	
DESPACHO ARQUITECTÓNICO	1.1297		4.2476		
DESPACHO CONTABLE	1.1297		1.6990	2.0334	
DESPACHO JURÍDICO	1.1297		4.2476	2.0334	
DETALLADO AUTOMOTRIZ	1.1297		1.6990	2.0334	
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATÉLITE	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
DISEÑO VTA/SERV. DE ELECT. T.V. SATÉLITE (CENTRO DE COBRO)	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1.1297		4.2476	4.0667	
DISTRIBUCION DE TORTILLAS DE HARINA	1.1297		1.6990	4.0667	2.6660

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUC. ALIMENTICIOS	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
DISTRIBUIDOR DE HUEVOS	1.1297		4.2476	15.2910	2.6660
DULCERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	2.6660
ELABORACIÓN DE PIÑATAS	1.1297		1.6990	2.0334	
ELABORACIÓN DE SELLOS	1.1297		10.3296	2.0334	
ELABORACIÓN DE VESTIDOS DE NOVIA Y ACCESORIOS	1.1297		10.3296	2.0334	
ELABORACIÓN Y ENVASADO DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1.1297		4.2476	6.1092	8.9288
EMBOTELLADORA Y/O DISTRIBUIDORA DE GASEOSAS	1.1297		1.6990	15.2910	22.2678
ENVASADO DE GOLOSINAS Y BOTANA	1.1297		1.6990	15.2910	2.6660
EQUIPO DE SONIDO AMBULANTE (LUZ Y SONIDO)	1.1297		4.2476	2.0334	
EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	1.1297		1.6990	2.0334	
EQUIPOS DE SEGURIDAD (Y ACCESORIOS)	1.1297		1.6990	2.0334	
ESCRITORIO PÚBLICO	1.1297		1.6990	2.0334	
ESCUELA ESPECIAL DE BELLEZA	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
ESCUELAS (EDUCACIÓN BÁSICA)	1.1297		1.6990	Se remite al artículo 22 fracción II, inciso h)	8.9288
ESCUELAS (EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR)	1.1297		4.2476	Se remite al artículo 22 fracción II, inciso i)	8.9288
ESCUELAS (EDUCACIÓN SUPERIOR)	1.1297		1.6990	Se remite al artículo 22 fracción II, inciso i)	8.9288
ESTACIONAMIENTO 41 ESPACIOS EN ADELANTE C/U	1.1297		1.6990	15.2910	
ESTACIONAMIENTO 1 A 10 ESPACIOS	1.1297		4.2476	2.0334	
ESTACIONAMIENTO 11 A 25 ESPACIOS	1.1297		4.2476	2.0334	
ESTACIONAMIENTO 26 A 40 ESPACIOS	1.1297		4.2476	4.0667	
ESTÉTICAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
EXPENDIO DE CALABAZA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
EXPENDIO DE CARBÓN	1.1297		1.6990	4.0667	2.6660
EXPENDIO DE PAN	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
EXPENDIO DE PINTURAS	1.1297		10.3296	15.2910	2.6660
EXPENDIO DE REFRESCOS	1.1297		10.3296	2.0334	1.7713
FÁBRICA DE ANUNCIOS LUMINOSOS	1.1297		10.3296	4.0667	
FABRICA DE BLOQUES	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FÁBRICA DE FERTILIZANTES ORGÁNICOS	1.1297		10.3296	2.0334	13.4023
FÁBRICA DE HIELO	1.1297		10.3296	4.0667	8.9288
FÁBRICA DE LAVADEROS	1.1297		4.2476	2.0334	
FÁBRICA DE MOSAICOS	1.1297		4.2476	2.0334	
FÁBRICA DE MUEBLES CHICA	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FÁBRICA DE MUEBLES GRANDE	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
FÁBRICA DE SALSA GRANDE	1.1297		24.5723	4.0667	8.9288
FÁBRICA DE SALSA MEDIANA	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
FÁBRICA DE TOSTADAS GRANDES	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
FÁBRICA DE TOSTADAS MEDANAS	1.1297		4.2476	15.2910	3.5517
FABRICANTES Y/O DISTRIBUIDOR DE ESCOBAS Y TRAPEADORES	1.1297		4.2476	4.0667	
FÁBRICAS DE CONCRETOS Y PREMEZCLADOS	1.1297		4.2476	4.0667	
FARMACIA (EXCLUSIVAMENTE MEDICAMENTO)	1.1297		1.6990	2.0334	8.9288
FARMACIA HOMEOPÁTICA	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FARMACIA VETERINARIA	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FERRETERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
FLORERIA	1.1297		4.2476	2.0334	
FONDAS	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FORRAJES	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (CHICA) DE 1 A 30 M ²	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
FRUTAS Y LEGUMBRES VTA. (GRANDE) DE 31 M ² EN ADELANTE	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
FUENTE DE SODAS	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
FUMIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS	1.1297		4.2476	2.0334	2.6660
FUNERARIA (CON SERVICIO DE VELACIÓN) P/SALA	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
FUNERARIA (SIN SERVICIO DE VELACION)	1.1297		4.2476	2.0334	8.9288
GABINETE RADIOLOGICO (SOLO RAYOS X)	1.1297		10.3296	15.2910	3.5517
GAS LICUADO VENTA (ESTACIÓN DE SERVICIO)	1.1297		10.3296	15.2910	3.5517
GAS LICUADO VENTA (PLANTA DE DISTRIBUCIÓN)	1.1297		10.3296	15.2910	3.5517
GASES INDUSTRIALES MEDIC. Y EQUIPOS	1.1297		4.2476	15.2910	3.5517
GASOLINERIAS	1.1297		10.3296	15.2910	8.9288
GIMNASIO	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
GUARDERÍA	1.1297		4.2476	Se remite al artículo 22, Fracción II, inciso g)	8.9288
HERRERÍA	1.1297		10.3296	2.0334	
HOTEL TRES ESTRELLAS Y/O MOTELES	1.1297		4.2476	15.2910	13.4023
HOTEL CUATRO ESTRELLAS	1.1297		4.2476	15.2910	22.2678
HOTEL CINCO ESTRELLAS	1.1297		4.2476	15.2910	22.2678
HUARACHERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
HUESARIO AUTOMOTRIZ	1.1297		4.2476	4.0667	13.4023
IMPERMEABILIZANTES Y ADITIVOS	1.1297		4.2476	15.2910	
IMPRESA	1.1297		1.6990	4.0667	
INMOBILIARIA	1.1297		1.6990	2.0334	
INSTRUMENTOS MUSICALES	1.1297		4.2476	2.0334	
JARDÍN DE NIÑOS	1.1297		4.2476	6.1092	8.9288
JARDÍN FUNERAL (PANTEÓN)	1.1297		1.6990	15.2910	22.2678

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
JOYERÍA Y RELOJERÍA CHICA (DE 1 A 10 M2)	1.1297		4.2476	2.0334	
JOYERÍA Y RELOJERÍA GRANDE (DE 11 M². EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	4.0667	
JUGUETERIA CHICA (DE 1 A 30 M²)	1.1297		4.2476	4.0667	
JUGUETERIA GRANDE (DE 31 M² EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	15.2910	
LABORATORIO DENTAL	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
LABORATORIO (DE RAYOS X Y EST. ESP. RES. Y TOMOG)	1.1297		10.3296	15.2910	8.9288
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	1.1297		10.3296	6.1092	13.4023
LADRILLERAS Y SIMILARES	1.1297		4.2476	2.0334	
LAMPARAS Y CANDILES	1.1297		4.2476	4.0667	
LAVADO DE AUTÓMOVILES	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
LAVADO Y ENGRASADO	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
LAVANDERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
LIBRERÍAS	1.1297		1.6990	2.0334	
LÍNEA AÉREA (VENTA DE BOLETOS)	1.1297		4.2476	2.0334	
LINEA BLANCA	1.1297		4.2476	4.0667	
LLANTAS VENTA CHICA (DE 1 A 30 M2)	1.1297		4.2476	4.0667	
LLANTAS VENTA GRANDES (DE 31 M2 EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	15.2910	
LLANTERA (REPARACIÓN)	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
LONCHERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
LUDOTECA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
MADERERÍA	1.1297		4.2476	15.2910	3.5517
MANTENIMIENTO DE ALFOMBRAS Y LIMPIEZA EN GENERAL	1.1297		1.6990	4.0667	
MANUALIDADES	1.1297		1.6990	2.0334	
MAQ. EXP. DE FRITURAS, REFRESCOS, CAFÉ Y JUGOS C/U	1.1297		4.2476	2.0334	
MAQUILADORAS	1.1297		4.2476	15.2910	2.6660

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
MAQUINARIA PESADA (VENTA O RENTA)	1.1297		4.2476	15.2910	
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA DIVERSA	1.1297		1.6990	2.0334	
MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS (10 EN ADELANTE C/U)	1.1297		4.2476	4.0667	
MÁQUINAS DE COSER	1.1297		1.6990	2.0334	
MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS (1 A 5)	1.1297		1.6990	2.0334	
MÁQUINAS IDE VIDEOJUEGOS (5 A 10)	1.1297		1.6990	2.0334	
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 1 A 5	1.1297		1.6990	2.0334	
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 5 A 10	1.1297		4.2476	2.0334	
MÁQUINAS INF. ACCIONADAS POR MONEDAS 10 EN ADEL.	1.1297		4.2476	2.0334	
MARCOS Y CUADROS	1.1297		4.2476	2.0334	
MARMOLERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
MASAJES RELAJANTES	1.1297		1.6990		2.6660
MATERIAL DE HOSPITAL Y LABORATORIO	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
MATERIAL ELÉCTRICO	1.1297		10.3296	4.0667	
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (PÉTREOS Y AGREGADOS)	1.1297		10.3296	4.0667	
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN COMPRA VENTA MEDIANA	1.1297		4.2476	2.0334	
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN COMPRA VENTA GRANDE	1.1297		1.6990	4.0667	
MATERIAS PRIMA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
MENUDERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
MERCERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	
MESAS DE FUTBOLITOS POR C/U	1.1297		1.6990		
MINISÚPER CHICO (DE 1 A 25 M ²)	1.1297		4.2476		2.6660
MINISUPER GRANDE (DE 25 M ² EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
MISCELÁNEA	1.1297		1.6990	2.0334	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
MODIFICACIONES CORPORALES (TATUAJES Y PERFORACIONES)	1.1297		1.6990	2.0334	8.9288
MOLINO DE NIXTAMAL	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
MUEBLERÍA CHICA (DE 1 A 30 M²)	1.1297		4.2476	2.0334	
MUEBLERÍA GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	15.2910	
MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	1.1297		1.6990	2.0334	
OFICINA ADMINISTRATIVA RECAUDADORA DE PAGOS (CENTRO DE COBRO)	1.1297		4.2476	2.0334	
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.1297		4.2476	2.0334	
ÓPTICA	1.1297		4.2476	2.0334	
PALETERÍA Y/O NEVERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
PANADERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
PANIFICADORA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
PAPELERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	
PARQUE ACUÁTICO	1.1297		4.2476	15.2910	22.2678
PARTES DE COLISIÓN	1.1297		4.2476	2.0334	
PASTELERÍA	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
PASTEURIZADORA DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
PELETERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
PELUQUERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
PERFUMERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
PESCADERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
PESCADERÍAS, EXPENDIOS DE MARISCOS Y PREPARADOS	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
PISOS Y AZULEJOS	1.1297		1.6990	2.0334	
PLANTAS MEDICINALES	1.1297		4.2476	2.0334	
PLÁSTICOS VENTA (ARTÍCULOS)	1.1297		4.2476	15.2910	
POLARIZADO DE VIDRIOS EN GENERAL	1.1297		4.2476	2.0334	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
POLLERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
POLLO ROSTIZADO Y ASADOS	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
POSADAS	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
POZOLERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIO ADMINISTRATIVO	1.1297		1.6990	2.0334	
PROCESADORA	1.1297		10.3296	2.0334	3.5517
PROD. QUÍMICOS	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
PRODUCCION DE AZÚCAR Y ALCOHOL	1.1297		10.3296	15.2910	22.2678
PRODUCTOS NATURALES	1.1297		1.6990		3.5517
PRONÓSTICOS (DEPORTIVOS) Y BILLETES DE LOTERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	
PURIFICADORA DE AGUA	1.1297		10.3296	4.0667	8.9288
RECICLAJE DE DESECHOS SÓLIDOS Y RESIDUOS	1.1297		10.3296	6.1092	8.9288
REFACCIONES AUTOMOTRICES	1.1297		1.6990	4.0667	2.6660
REFACCIONARIA EN GENERAL, CHICA (DE 1 A 30 M2)	1.1297		1.6990	4.0667	
REFACCIONARIA EN GENERAL, GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	1.1297		1.6990	15.2910	
REFACCIONES DE BICICLETAS (Y REPARACIÓN)	1.1297		1.6990	2.0334	
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) GRANDES	1.1297		4.2476	2.0334	
REFACCIONES RADIO Y TV. (Y REPARACION) MEDIANAS	1.1297		1.6990	2.0334	
REFRESQUERÍAS	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
REMANUFACTURACIÓN DE CARTUCHOS P/IMPRESORAS	1.1297		4.2476	2.0334	
RENTA DE AUTOS USADOS	1.1297		4.2476	4.0667	
RENTA DE MADERA	1.1297		4.2476	4.0667	
RENTA DE MUEBLES, PARA FIESTA	1.1297		1.6990	2.0334	
RENTA DE TRAJES	1.1297		4.2476	4.0667	

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
REP. Y MANT. DE EQUIPO DE CÓMPUTO (EXCLUSIVAM.)	1.1297		4.2476	2.0334	
REP. Y MANT. DE MAQUINARIA PARA TORTILLERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	
REPARACIÓN CÁMARAS FOTOGRÁFICAS	1.1297		4.2476	2.0334	
REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	1.1297		4.2476	2.0334	
REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS	1.1297		4.2476	2.0334	
REPARACIÓN DE CALZADO	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
REPARACIÓN DE LONAS Y VENTAS	1.1297		4.2476	2.0334	
REPARACIÓN DE MUEBLES DE OFICINA	1.1297		1.6990	2.0334	
REPARACIÓN Y VENTA DE AIRE ACONDICIONADO	1.1297		4.2476	2.0334	1.7713
REPARACION, MANT. DE EQUIP. P/RADIOCOM. ELECT.	1.1297		4.2476	2.0334	1.7713
REPOSTERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
RESTAURANT CHICO (DE 1 A 30 M2)	1.1297		1.6990	2.0334	8.9288
RESTAURANT GRANDE (DE 30 M2 EN ADELANTE)	1.1297		10.3296	2.0334	22.2678
REVISTAS Y PERIÓDICOS	1.1297		1.6990	2.0334	
ROCKOLAS	1.1297		1.6990	2.0334	
ROPA (VENTA) CHICA (DE 1 A 20 M2)	1.1297		4.2476	2.0334	
ROPA (VENTA) GRANDE (DE 20 M2 EN ADELANTE)	1.1297		4.2476	4.0667	
SALA DE EXHIBICIÓN POR C/U	1.1297		1.6990	2.0334	
SALÓN DE EVENTOS	1.1297		10.3296	15.2910	13.4023
SALÓN DE FIESTAS	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
SASTRERÍA	1.1297		4.2476	2.0334	0.0000
SEMILLAS Y CERALES	1.1297		10.3296	2.0334	1.7713
SERV. DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	1.1297		4.2476	2.0334	
SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO	1.1297		4.2476	4.0667	
SERVICIOS DE FUMIGACIÓN	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADDES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
SERVICIOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	1.1297		4.2476	2.0334	
SERVICIOS DE PLOMERÍA Y SIMILARES	1.1297		4.2476	2.0334	
SERVICIOS DE ROTULACIÓN	1.1297		1.6990	2.0334	
SOMBRERERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	
SUPERMERCADO/TIENDA DE AUTOSERVICIO	1.1297		24.5723	15.2910	22.2678
TABAQUERÍA (VENTA)	1.1297		4.2476	2.0334	8.9288
TALABARTERÍAS (REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL)	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE MUELLES	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER AUTOELÉCTRICO	1.1297		1.6990	4.0667	
TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE AMORTIGUADORES	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE BICICLETAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
TALLER DE BOCINAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
TALLER DE COMPRESORES	1.1297		4.2476	4.0667	1.7713
TALLER DE COSTURA	1.1297		4.2476	2.0334	1.7713
TALLER DE EMBOBINADO	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE FRENOS AUTOMOTRIZ	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE INSTALACIÓN DE AUTOESTÉREOS	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE LAMINADO Y PINTURA	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
TALLER DE LAVADORAS	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE MOFLES Y RADIADORES	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE MOTOCICLETAS	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE MOTOSIERRAS	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE PUERTAS Y VENTANAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
TALLER DE RECTIFICACIONES	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE REFRIGERACIÓN	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
TALLER DE REP. DE COPIADORAS Y FAX	1.1297		4.2476	2.0334	3.5517
TALLER DE REPARACIÓN DE ALHAJAS	1.1297		4.2476	2.0334	
TALLER DE REPARACIÓN DE ART. DE FIBRA (DE VIDRIO)	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE REPARACIÓN DE BOMBAS	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TALLER DE SERIGRAFÍA	1.1297		4.2476	2.0334	1.7713
TALLER DE SOLDADURA Y TORNOS	1.1297		1.6990	4.0667	8.9288
TALLER DE VELAS DE CERA	1.1297		4.2476	4.0667	2.6660
TALLER DENTAL	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
TALLER MECÁNICO EN GENERAL	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
TALLER MECÁNICO INDUSTRIAL	1.1297		4.2476	15.2910	8.9288
TALLER O FAB. DE UNIFORMES ESCOLARES Y DEPORTIVOS	1.1297		4.2476	6.1092	3.5517
TALLER ÓPTICO	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
TANQUES Y EQUIPOS PARA GAS	1.1297		4.2476	4.0667	
TAPICERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TAQUERÍA	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
TELAS (VENTAS)	1.1297		4.2476	4.0667	
TELÉFONOS CELULARES	1.1297		4.2476	2.0334	
TINTORERÍA	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
TLAPALERÍA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TOMA DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS CLÍNICOS	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
TORNILLOS	1.1297		4.2476	2.0334	
TORTILLERÍA	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA (RENTA DE AUTOBUSES)	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
TRANSPORTE DE CARGA	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
TRASLADO DE VALORES	1.1297		4.2476	4.0667	3.5517
UÑAS ACRÍLICAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. CHICA	1.1297		1.6990	2.0334	
VENTA DE COMPUTADORAS Y ACCES. GRANDE	1.1297		4.2476	2.0334	
VENTA DE CORTINAS METÁLICAS Y SIMILARES	1.1297		1.6990	2.0334	
VENTA DE EQUIPO CONTRA INCENDIOS	1.1297		4.2476	6.1092	2.6660
VENTA DE MÁQUINAS REGISTRADORAS	1.1297		1.6990	2.0334	0.0000
VENTA DE MASCOTAS	1.1297		1.6990	2.0334	2.6660
VENTA POR CATÁLOGO DE ROPA, ZAPATOS Y ACCES.	1.1297		4.2476	4.0667	
VENTA Y/O INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES	1.1297		1.6990	2.0334	
VIDRIOS Y ESPEJOS EN GENERAL	1.1297		1.6990	2.0334	
VITRALES	1.1297		1.6990	2.0334	
VIVEROS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
VTA. DE ACEROS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
VTA. DE ART. DE COCINA	1.1297		4.2476	2.0334	
VTA. DE CARNE ASADA SOLO PARA LLEVAR	1.1297		1.6990	2.0334	3.5517
VTA. DE CARNITAS Y CHICHARRONES	1.1297		1.6990	4.0667	3.5517
VTA. DE COLCHONES	1.1297		4.2476	4.0667	
VTA. DE HOT DOGS Y HAMBURGUESAS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
VTA. DE JUGOS Y CHOCOMILES	1.1297		1.6990		2.6660
VTA. DE MATERIAL DIDÁCTICO	1.1297		4.2476	2.0334	
VTA. DE MIEL	1.1297		4.2476		1.7713
VTA. DE PISO, AZULEJOS Y SANITARIOS	1.1297		4.2476	2.0334	
VTA. DE PIZZAS (EXPENDIO)	1.1297		4.2476	4.0667	8.9288
VTA. DE RASPADOS	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
VTA. DE TAMALES	1.1297		1.6990		2.6660
VTA. FERTILIZANTES	1.1297		1.6990	2.0334	1.7713
ZAPATERÍA	1.1297	-	4.2476	2.0334	
AGENCIA O SUB AGENCIA	1.1297	109.1249	10.3296	15.2910	8.9288

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
ALMACÉN O DISTRIBUIDORA	1.1297	109.1249	10.3296	15.2910	13.4023
BAR	1.1297	67.5535	10.3296	6.1092	13.4023
BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR	1.1297	62.3571	10.3296	6.1092	8.9288
CANTINA	1.1297	74.6207	4.2476	4.0667	8.9288
CASAS DE ASIGNACIÓN	1.1297	384.5354	4.2476	6.1092	22.2678
CENTRO COMERCIAL	1.1297	362.3570	24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SALAS DE SORTEOS DE NÚMEROS	1.1297	7274.9948	24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE 1 A 1000 PERSONAS	1.1297	124.7142	24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE 1001 EN ADELANTE	1.1297	362.3570	24.5723	15.2910	22.2678
CENTRO NOCTURNO	1.1297	498.8568	10.3296	15.2910	22.2678
CENTRO RECREATIVO CON BEB. ALCOHÓLICAS	1.1297	55.0821	4.2476	15.2910	13.4023
CENTRO RECREATIVO CON CERVEZA	1.1297	36.3750	10.3296	15.2910	13.4023
CERVECERÍA	1.1297	31.1785	10.3296	6.1092	8.9288
DEPÓSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.1297	41.5714	1.6990	4.0667	1.7713
DEPOSITO DE CERVEZA	1.1297	21.8250	1.6990	4.0667	1.7713
DISCOTECA	1.1297	362.3570	24.5723	15.2910	22.2678
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	1.1297	43.1303	4.2476	6.1092	8.9288
MINISÚPER/ABARROTES CON VENTA DE BEB. ALCOHÓLICAS	1.1297	41.5714	4.2476	4.0667	3.5517
MINISÚPER/ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	1.1297	21.8250	4.2476	4.0667	3.5517
PORTEADORES	1.1297	85.7410	4.2476	6.1092	3.5517
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.1297	85.7410	10.3296	15.2910	22.2678
PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO	1.1297	109.1249	10.3296	15.2910	8.9288

GIRO COMERCIAL	FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS		CLASIFICACIÓN		
	Identificación de giro UMA	Licencia de funcionamiento UMA	DGMADES UMA	Protección Civil UMA	Sanidad UMA
PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTESANALES.	1.1297	5.6180	6.1978	9.1746	5.3573
BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL	1.1297	5.6180	1.0194	2.4400	1.7713
MICROCERVECERÍAS ARTESANALES Y SALAS DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL	1.1297	5.6180	6.1978	3.6655	5.3573
RESTAURANTE BAR	1.1297	85.7410	10.3296	6.1092	8.9288
SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE ALCOHOL	1.1297	63.9160	10.3296	15.2910	13.4023
SERVIBAR	1.1297	63.9160	10.3296	6.1092	8.9288
TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO, ULTRAMARINOS Y SIMILARES	1.1297	141.5713	10.3296	15.2910	13.4023
VENTA DE ALCOHOL POTABLE EN FARMACIAS	1.1297	21.8250	4.2476	6.1092	3.5517